



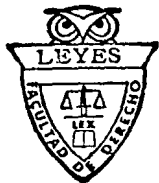
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA CONFESION COMO PRUEBA Y SU VALORACION
EN EL DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
EVA RIOS DE LA FUENTE



MEXICO, D. F.



1993

TESIS CON
FALJA DE ORIGEN

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA CONFESION COMO PRUEBA Y SU VALORACION
EN EL DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO.**

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA CONFESIONAL.	
a) Roma.....	1
b) España.....	6
c) México.....	11
CAPITULO II.- LA CONFESION COMO PRUEBA.	
a) Concepto.....	18
b) Importancia de la confesión.....	22
c) Clasificación de la confesión según su contenido.....	25
d) Sistemas de valoración de la prueba....	32
e) Elementos esenciales y formales de la confesión como prueba.....	37
CAPITULO III.- LA CONFESION EN LA AVERIGUACION PREVIA.	
a) El valor de la confesión ante el Ministerio Público.....	43
b) El valor de la confesión ante la Policía Judicial.....	52
c) El valor de la confesión extrajudicial..	59
d) El valor de la confesión coaccionada....	64
CAPITULO IV.- LA CONFESION JUDICIAL.	
a) Momento en que se recibe.....	69
b) La retractación.....	71
c) Medios de valoración que debe utilizar el Juez al momento de dictar sentencia definitiva.....	80
CAPITULO V.- JURISPRUDENCIA.....	84
CONCLUSIONES.....	108
BIBLIOGRAFIA.....	112

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

En la historia de la humanidad existen distintas etapas por las cuales, la confesión como medio de prueba, ha ido evolucionando indistintamente en cada lugar y época, y así encontramos que:

a).- En la Roma Monárquica.-"El acusador estaba obligado a presentar todas las pruebas necesarias para demostrar lo que afirmaba; pero si por alguna circunstancia el imputado espontáneamente confesaba haber realizado el hecho reclamado, se consideraba entonces innecesario continuar el juicio y podía ser condenado."(1)"La admisión que hacia un inculpado de la verdad de un hecho que producía consecuencias desfavorables para él, relevaba al órgano de acusación la carga de aportar cualquier otra probanza."(2)"De ésta suerte, el acusado confeso podía ser condenado sin necesidad de juicio ulterior, ya que la confesión interrumpía el procedimiento y hacia superflua y -

(1) Pérez Moreno, Eugenio "Cuadernos de los Institutos.- Instituto de D.Procesal" NXII (117) 1973, Córdoba Argentina Pag.77.

(2) De la Barrera Solorzano, Luis. " La tortura en México" Segunda Edición, Edit.Porrúa S.A. Av. República Argentina, 15 México, 1990 Pag. 65.

sin objeto la prosecución de aquel."(3).

En éste sentido se observa que por sí sola a la confesión se le otorgaba valor probatorio pleno, aún sin estar acorde con otras probanzas.

Ellenero, opina en: "De la certidumbre en los juicios criminales o tratado de la prueba en materia criminal - (Trad. Adolfo Posada, Madrid 1913, Vol XVI Pag. 212) - la confesión, teniase en otros tiempos como la mayor de las pruebas, la única despues de todo, capaz de someter al reo a la pena ordinaria, de ahí los engaños, las traiciones, los artificios, los tormentos para lograrla."(4)

Imagino que en la Roma antigua no importaban los medios para conseguir la confesión del imputado; pues considero que a su juicio era preferible dictar una sentencia condenatoria, sin importar los medios utilizados, que dejar por falta de pruebas, libre al acusado, quedandose en duda su posible o no participación; prefiriendo optar por sentenciar antes que dejar a un presunto responsable en libertad.

(3) Florian, Eugenio. " De las pruebas penales Tomo II " - Ed. Temis. Bogotá. 1969. Pag.17.

(4) Perez Moreno, Eugenio. Ob. Cit. Pag. 80.

"El proceso Romano tiene las características del sistema acusatorio. El juez espera las pruebas que deben suministrar las partes. Nadie puede ser obligado a deponeer contra sí mismo. El imputado no está sometido a ningún interrogatorio durante el curso de la instrucción, puesto que no se admite como prueba más que la confesión espontánea, o mejor dicho voluntaria, y se considera que la confesión derivada del interrogatorio no puede tener ese carácter. Al acusado por el gran jurado se le pregunta únicamente si se declara o no culpable, dependiendo de su contestación el procedimiento ulterior. Tanto los jueces como los jurados son libres de apreciar ésta prueba de acuerdo a su libre convicción."(5).

La prueba de la confesión por sí sola, era suficiente para inclinar la balanza hacia una sentencia condenatoria

"Fué la época republicana la que marcó un cambio en el valor probatorio de la confesión, toda vez que en Roma Republicana, la confesión verificada con otros elementos objetivos de convicción, truncaba el proceso, haciendo sin finalidad y superfluo su prosecución. Pero la confesión en Roma Republicana, no tenía carácter puramente formal y se quería que fuera controlada, valuada y examinada en su mé-

(5) Camaño Rosa, Antonio. (revista) "Procedimientos Penales- en torno a la confesión en materia criminal." Pag. 236.

rito para podersele atribuir valor probatorio"(6).

En ésta época republicana ya no se considero a la confesión por sí sola cierta y válida sino que empezó a existir un interes en valuar la confesión del imputado - para otorgarle o no valor probatorio pleno.

"De ahí las enseñanzas de los jurisconsultos y emperadores que predicaban cautela en la aceptación de las confesiones defectuosas o no atendibles."(7).

Considero que éste criterio republicano fué un gran avance inédito para evitar los abusos e injusticias; al intentar rescatar y descubrir por primera vez los derechos de los ciudadanos romanos que por mucho tiempo estuvieron intactos, también fué un cimiento importante - que rige en nuestra legislación actual.

Luego en la época imperial, la confesión tuvo eficacia probatoria con límites más restringidos, de acuerdo con la enseñanza de Quintiliano que decía: "Hecha de esta manera, es cada confesión como para considerar demente a quien se acusa, o bien, que a sido llevado por furor, por la embriaguez o por el error o el dolor." Mas explicitamon

(6) Pérez Moreno, Eugenio. Ob.Cit. Pag.77.

(7) Florian Eugenio, Ob. Cit. Pag. 17.

te, el emperador Severo en un rescripto afirmó: "las confesiones de los reos no deben considerarse como delitos probados, cuando no existen otras pruebas. Si alguien voluntariamente se acusa no debe prestársele siempre fé; puesto que el temor u otra razón podría vencerlo en contra de si mismo. Pablo, Ulpiano y Papiniano tres grandes jurisconsultos de la época de Septimino Severo, desarrollarán y elaborarán sistemáticamente los importantes principios, según el cual, la confesión tiene valor probatorio solamente cuando es espontánea, libre, atendible, convincente y poseedora de verificaciones en los datos objetivos incorporados al proceso."(8)

El extraordinario jurista Mittermaier concluye: "puede demostrarse que en los últimos tiempos del imperio se habían formulado por práctica judicial ciertas ideas tocante a los medios de prueba que debían suministrarse en el proceso antes de que ésta pudiese tenerse por perfecta: si bien jamás convendría ir a buscar en la legislación romana todo un sistema de reglas absolutas y detalladas. Los jurisconsultos de Roma se cuidaron muy poco de fundar una teoría especial de la prueba, contentándose con algunas indicaciones o advertencias, del exámen que había de hacerse del fundamento de una confesión."(9)

(8) Pérez Moreno, Eugenio. Ob. Cít. Pág. 77.

(9) Mittermaier, C.J.A. "Tratado de la prueba en materia criminal." Ed. Hijos de Reus, Madrid 1959. Pág. 21.

Por fin los jurisconsultos de Roma si bien como lo menciona Mitlermaier no fundaron una teoria especial de la prueba; si revolucionaron de una u otra forma positiva la idea antigua que se tenia del valor de la confesion, pues cabe recordar que en la epoca monarquica la sola confesion sin estar investida de otros requisitos era suficiente para dictar una sentencia condenatoria, lo cual era plenamente arbitrario, luego entonces fue un gran adelanto que el regimen estricto romano aceptara un cambio mas flexible y protector, capaz de distinguir los derechos de la ciudadanía romana.

b) España.- En España, la confesion fue sancionada en forma poco reflexiva y extrema, en virtud de que si atonaba en contra de la fe catolica se condenaba a muerte.

"El empleo de la tortura fue un recurso generalizado corriente en los procesos del Medioevo, tanto en los que tuvieron lugar en la Santa Inquisición como en los llevados a cabo por tribunales no religiosos."(10)

En las fases del sistema del enjuiciamiento inquisitorial "el fiscal solicitaba formalmente, como medida de se-

(10) De la Barrera Solorzano, Luis. Ob. Cit. Pag. 54.

guridad, el arresto del acusado. Detenido el acusado se lo conducía a la prisión secreta de la inquisición. La detención era efectuada por el alguacil, a quien acompañaba para levantar acta de los bienes del detenido. Al acusado nunca se le hacía saber el contenido que se le imputaba ni los nombres de sus delatores. Se le recogían todos sus documentos; si el delito imputado era grave, de inmediato se le intervenían sus bienes, ya que en caso de condena procedía que le fueran confiscados. Sin embargo, la condena si se producía, pues en muchos casos nunca llegaba a dictarse podía demorar meses o años. La detención era en cárceles secretas y oscuras, malolientes e insalubres; muy largo llegaba a ser el lapso comprendido entre el ingreso del acusado a la cárcel secreta y la notificación del cargo en su contra. En cambio poco después de su encierro al acusado se le conminaba a que manifestase la razón de su arresto, si la había a que hiciera confesión de todos sus pecados. Tras los interrogatorios que implicaba esa conminación, el fiscal presentaba las pruebas formalmente y solicitaba que fueran ratificadas. Los testigos eran interrogados, entonces eran tenidos como personas honestas. Al acusado se le permitía contar con defensor, pero resultaba sumamente difícil encontrarlo, pues se consideraba que los defensores herejes podían ser perseguidos, a su vez como protectores de la herejía.

Por otra parte, al acusado se le asignaba un consejero que él mismo podía elegir entre los dos o tres nombrados por el tribunal. La función principal del consejero era convencer al acusado de que se reconciliara con el tribunal haciendo plena confesión. Como no conocía el delito que se le imputaba ni la identidad de los testigos de cargo, el acusado tenía que proceder, para defenderse, con base en conjeturas. Es obvio que esta vía defensiva era desventajosa en extremo. Una vez que el acusado había contestado a los cargos, procedía la consulta de fé que podía dar lugar a una decisión inmediata del caso; pero también era posible que si las pruebas no eran satisfactorias o por cualquier otra razón existía duda, se recurría a la tortura. Había lugar a la tortura cuando: a) El acusado era incongruente con sus declaraciones y la incongruencia no se explicaba por flaqueza de memoria; b) el acusado hacía tan solo una confesión parcial; c) el acusado si bien reconocía su mala acción, negaba su intención herética; d) la evidencia con que se contaba era defectuosa. Sin embargo a los que tenían delitos más graves, que eran condenados a morir en el fuego, se les anunciaba la víspera de su destino en la hoguera, para que tuvieran oportunidad de confesarse y de esta forma salvar su alma."(11)

(11) De la Barreda Solorzano, Luis. Ob.Cit. Paq. 56 a 58.

Es menester hacer un descanso a fin de meditar sobre la forma excesivamente injusta en que eran tratados los acusados, toda vez que el ignorar el delito sobre el que se les acusaba, así como el nombre de sus acusadores hacían imposible la garantía de audiencia y defensa, fué ésta una forma inhumana en la que lo único que importaba era lograr por medio del tormento una confesión que equivaldría a alcanzar el perdón y por ende la salvación del alma, toda vez que el terrible castigo para la herejía era la hoguera. Ahora bien en lo personal me pregunto ¿cómo podía rendir el acusado una confesión sino sabía los hechos de que se le acusaba? por lo que imagino que muchos de los acusados al no poder adivinar la acusación aún utilizando el tormento no podían rendir una confesión, por lo que muchos según su ideología no alcanzaban la salvación del alma.

Así Eugenio Florian manifiesta: "Dentro de la estructura inquisitoria del proceso penal, la condición del acusado, desde el punto de vista de la prueba, cambia totalmente, con efecto, el acusado pierde en ella su personalidad procesal, pero queda colocado en el primer puesto de la investigación probatoria. Estando por completo en manos del juez, el acusado debía de convertirse naturalmente en un instrumento de prueba."(12)

(12) Florian, Eugenio. Ob.Cit. Pág. 19.

Como se podrá observar el juez de acuerdo a su libre - albedrío podía valorar la confesión como prueba máxima, de ahí que la confesión se consideró como reina de las pruebas (regina probationum).

"La única que pudiera en un proceso criminal tranquilizar la conciencia del juez y permitirle, tanto sin escrúpulos como sin remordimientos decretar el castigo capital. Y así utilizo el tormento para obtener una prueba perfecta."(13) De acuerdo con Jesús Lalinde Abadía "Fuerón tres las exigencias para la aplicación del tormento: a)ratificarse ante la justicia. b) la de exigirse ratificación de las declaraciones arrancadas. c) la de practicarse en -diversas sesiones sin sobrepasar determinados límites de la resistencia humana."(14)

"A la víctima se le imprecaba a que se salvase del dolor confesado en cuanto aparecía, debidamente enmascarado el ejecutor. Si rehusaba se le desnudaba y de nueva cuenta se le instaba a confesar. Si de nueva cuenta se resistía, entonces se iniciaba la tortura, la cual se realizaba con la mayor lentitud, con calma extrema, a fin de lograr el máximo efecto deseado. Las confesiones emitidas durante la

(13) Acero, Julio "Derecho Procesal Penal" 7ª edición, - edit. Cajicas. Puebla, Pue. 1976. Pag. 261.

(14) Lalinde Abadía, Jesús. "Iniciación histórica al derecho Español" Ed. Ariel, Barcelona 1970, Pag. 786.

aplicación de la tortura, para adquirir validez, debía de ser ratificada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la salida de la cámara de los tormentos."(15)

Resulta sorprendente la forma en que eran violados los derechos del hombre, toda vez que durante el procedimiento lo único que tenía especial relevancia era lograr por medio de la tortura una confesión del procesado, por lo que dependía de la medida y eficacia del tormento practicado lo rápido o tardío del procedimiento.

A continuación se procederá a analizar la trayectoria constitucional de los derechos humanos en el México independiente.

c) MEXICO.-"Lograda la independencia de México todos los textos constitucionales de la primera mitad del siglo XIX prohibieron el tormento como quaestio procesal." Jamás podrá usarse el tormento para la averiguación de ningún género del delito", proclamaba en su artículo 49, la Quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de Diciembre de 1836.

El artículo 9 del Proyecto de Reforma a las leyes Constitucionales de 1836-30 de junio de 1840 establece, entre los derechos del mexicano: que no se puede utilizar el

(15) De la Barreda Solorzano, Luis. Ob.Cit.Pag. 58.

tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni a exigir a éste juramento sobre hechos propios en causa criminal."(16)

Estas reformas establecieron un gran adelanto al procedimiento a fin de otorgar al procesado todas las garantías legales posibles para no dañar y proteger su integridad, previa garantía de sus derechos.

De la Barreda Solorzano cita "que con fecha 25 de agosto de 1842, en la Ciudad de México el primer proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana consagra en su artículo 7º: "La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

...IX. Nunca se podrá usar el tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal.

Al día siguiente, el 26 de agosto de 1842 el artículo 5º de la Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:

(16) De la Barreda Solorzano, Luis. Ob. Cit. Pag. 66.

...XII. En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo; nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni otra clase alguna de apremio, a confesarse delincuente..."(17)

Por primera vez en nuestra historia legislativa se otorga importancia a la no realización del tormento para lograr confesiones defectuosas, sin embargo, como éste problema radica desde mucho tiempo atrás, difícilmente podía ser llevado a cabo, pues se necesitan muchos años y disposiciones reglamentarias para eliminar definitivamente el uso de medios inhumanos y crueles.

"Fué hasta la Constitución de 1857 en donde se establecía como garantía al "inculcado" su declaración preparatoria dentro de un término de cuarenta y ocho horas, a partir del momento que era puesto a disposición del Juez, pero no se precisó en que forma de llevarse a cabo."(18)

Inexplicablemente si bien en ésta constitución se prohíbe las penas de mutilación, las marcas, los azotes, etc. parece que solo se refería a la pena. Y no existe en forma expresa la prohibición del tormento como medio para lograr la confesión.

(17) De la Barreda Solorzano, Luis. Ob. Cit. Pag. 67.

(18) Guillermo Colín Sanchez. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A. de C.V. Méx. 1989 Pag. 249.

A partir de la vigencia de la Constitución Política de la República de 1917, la forma y modalidades para tomar al inculcado su declaración, quedarán consignadas en la ley fundamental del país.

"La Constitución de 1917 consagra, íntegramente, un sistema de justicia penal, como derechos del acusado la Constitución establece: que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, pues los tribunales estarán expedidos para administrar justicia gratuita, en los plazos que fije la ley; que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos, que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; que se prohíben las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y otras penas injustas y trascendentales; que al acusado se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad; que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido; que el acusado en caso de que no tenga quien lo defienda, se le prestará lista de los defensores de oficio para que elija el que le convenga, que si el acusado no quiere nombrar defensor, después

de ser requerido para hacerlo al rendir su declaración preparatoria el Juez nombrara uno de oficio; que el acusado tendrá derecho a que su defensor se halle presente en todos los actos del juicio... Además la fracción II del artículo 20 de la Constitución ordena que el acusado no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto. En consecuencia se prohibían las torturas o tratos crueles o degradantes. "(19)

Al respecto el Maestro Sergio García Ramírez opinó: - "Fuerón suprimidos los juicios por comisión y el tormento; se rodo de seguridades el régimen de la detención; se reglamentarón los cateos y allanamientos; se prescribió el juramento del inculpado al declarar sobre hechos propios; - se consagraron los derechos de audiencia y de defensa; se estableció la presunción de inocencia..."(20)

(19) De la Barreda Solorzano, Luis. Ob. Cit. Pag. 70.

(20) García Ramírez, Sergio. "Derecho Procesal Penal" Ed. Porrúa. S.A., México 1980. Pag. 98.

Al fin nuestro país independiente logró mentener un sistema jurídico más seguro, el cual se intoresaba en la protección de los Derechos Humanos, rechazaba la tortura y regulaba la incomunicación, otorgaba ampliamente el derecho de audiencia y defensa, lo cual indudablemente a servido hasta en la época actual para obtener una confesión expontánea y libre, lo cual permite que la aplicación del derecho se aproxime a los fines de equidad y justicia.

CAPITULO II

LA CONFESION COMO PRUEBA.

Antes de entrar al estudio del concepto de la confesión es necesario hacer un descanso a fin de analizar lo que se entiende por prueba:

Y así tenemos que prueba es.- "justificación de la -
verdad de los hechos controvertidos en un juicio."(21) .

"La doctrina o los autores han sido reticentes para -
dar conceptos de prueba. Ovalle Favela en un artículo que
ha publicado en la "Revista de la Facultad de Derecho de
México" se ha atrevido a dar una definición de prueba ad-
virtiendonos que puede entenderse en dos sentidos, en uno
estricto y en otro amplio; prueba en un sentido estricto
es la obtención del cercioramiento judicial acerca de los
hechos indispensables para la resolución del conflicto so-
metido a prueba; en el sentido amplio, comprende todas las
actividades procesales que se realizan a fin de obtener
dicho cercioramiento con independencia de que éste se ob-
tenga o no. "(22)

En uno y otro sentido la finalidad independientemente
del resultado es convencer al juzgador por medio de la

(21) Diccionario Enciclopédico Ilustrado "Oceano Uno, S.A.

Edición 1991.

(22) Gomez Lara, Cipriano "Derecho Procesal Civil" 2ª Edi-
ción, Edit. Trillas. Pag. 73.

prueba de la veracidad de los hechos controvertidos, para tratar de asegurar en el interes perseguido un resultado positivo.

Para Colín Sánchez la prueba es: "todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera - estar en aptitud de definir la pretensión punitiva-estatal."(23)

Rafael de Pina dice: "La prueba es actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto de su inexistencia."(24)

Despues de analizar los conceptos anteriores concluyo que la prueba es cualquier medio previsto por la ley, indispensable para demostrar la veracidad de un hecho dudoso.

Enseguida y despues de haber estudiado concretamente lo que se entiende por prueba, pasaré a analizar lo que - algunos tratadistas entienden por el concepto de la confesión.

a).-CONCEPTO: Es el pensamiento de los estudiosos del derecho expresado con palabras respecto de lo que según - sus ideas entienden por la confesión.

(23) Colín Sanchez, Guillermo. Ob. Cit. Pag. 301

(24) De Pina, Rafael "Diccionario de Derecho" Edit. Porrúa S.A. México 1976. Pag. 295

"La confesión proviene del Latín confessio, es el reconocimiento que hace una persona contra ella misma, de la verdad de un hecho."(25)

"La palabra fari (de la cual viene confessio), se deriva, como la palabra fateri, de la raíz bha, que significa brillar. De ahí que la palabra confessio se empleara en sentido de afirmación, testimonio ó reconocimiento; también se usa en el sentido de verdad y como sinónimo de prueba."(26)

Carlos J. Rubiales opina: "En noción genérica, en el campo del Derecho Procesal la confesión es el reconocimiento realizado en el juicio por una de las partes, acerca de que son ciertos y verdaderos los hechos que le son atribuidos como propios y personales, capaces de ocasionarle consecuencias jurídicas desfavorables. Son pues, manifestaciones o afirmaciones contra si mismo, contra sus intereses, respecto de hechos de su conocimiento."(27)

Juan José González Bustamante dice: "La confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma, acerca de la verdad de un hecho."(28)

- (25) Palomar de Miguel, Juan "Diccionario para Juristas" - Ediciones S. de R.L. 1981 Pag. 295
- (26) Camaño Rosa, Antonio "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales" Montevideo, Uruguay, Año XII No. 1, 1961. Pag. 240
- (27) Carlos J. Rubianes. " Manual de Derecho Procesal Penal II" Ediciones de Palma, Buenos Aires 1977. Pag.273
- (28) Gonzalez Bustamante, Juan José "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano" 1945 Ediciones Botas 2ª Edición. Pag. 509

Mittermaier manifiesta: " La confesión es la declaración del acusado por la que afirma la verdad de un hecho de la inculpación dirigida contra él, hecho que por consecuencia le perjudica."(29)

Para Zamora y Levene: "Es la declaración en contra suya formulada por la parte en que la presta."(30)

Jofré expresa: "Es el conocimiento solemne que hace el acusado de los hechos delictuosos que se le imputan." (31)

Ellenero dice: " Es la revelación de un delito por su autor. "(32)

Carnelutti define: "Confesar es narrar por el imputado haber cometido el delito."(33)

Manzini opina: "Es cualquier voluntaria declaración o admisión que un imputado haga de la verdad de los hechos o circunstancias que importen responsabilidad penal o la irresponsabilidad de otros por ese mismo delito."(34)

De acuerdo a los anteriores conceptos de los autores citados es de observar que se considera a la confesión

(29) Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo III, Edit. Bibliográfica Argentina J.R.L. Pag. 793

(30) Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo III. Ob. Cit. Pag. 793.

(31) Idem, Pag. 793

(32) Idem. Pag. 793

(33) Idem Pag. 793

(34) Idem. Pag. 793

únicamente como el reconocimiento de culpa por parte del acusado de los hechos imputados, luego entonces aquello - que en la declaración del procesado pueda favorecerle no - es considerado como tal, siguiendo así los linamientos de la divisibilidad de la confesión.

Siguiendo el mismo orden de ideas Manuel Rivera Silva nos ilustra diciendo:

La confesión "es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad. Es, en otras palabras, una declaración en la que reconoce la culpabilidad en la comisión de un delito."

" Así la confesión comprende dos elementos esenciales a saber:

- a) Una declaración, y
- b) Que el contenido de la declaración implique al reconocimiento de la culpabilidad. Lo anterior nos permite afirmar que no todo lo manifestado por el inculcado es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve - en contra de él por implicar reconocimiento expreso de la - culpabilidad. El resto es declaración. (35)

En mi concepto, la confesión es el total reconocimiento que hace el procesado respecto de los hechos que se lo imputan.

(35) Rivera Silva, Manuel "El Procedimiento Penal" Decimoquinta Edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1985.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 136 a la letra dice: "La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, - rendida ante el Ministerio Público, el juez o el tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida por las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Es de analizar que la ley no solo requiere para elevar la declaración del procesado a rango de confesión que sea personal y en su contra sino además entre otros requisitos que serán estudiados más adelante, es indispensable que no vaya acompañado de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, por que analizando literalmente la simple aceptación de los hechos por parte del procesado implicaría solamente un valor indiciario. Por tal motivo es de gran interes analizar su importancia.

b) IMPORTANCIA DE LA CONFESION: "Las declaraciones de los acusados son la base en que se fundan sus sentencias de condena, pues por regla general, aparecen como fuente genuina de la verdad, a menos de circunstancias particulares que ejerzan sobre ellos una influencia deformadora."(36)

"Pero precisamente por la importancia que la confesión tiene, no debe esperarse a que se produzca espontáneamente, sino que debe provocarse y esto es lo que constituye uno de los principales puntales del interrogatorio." (37)

Al respecto es necesario reflexionar que algunas veces el interrogatorio lejos de beneficiar al procesado lo perjudica ya que en ocasiones puede suceder que un inocente invadido de incertidumbre y miedo o bien de coraje y rencor al sentirse privado de su libertad al momento de ser interrogado debido al estado de ánimo tan intenso en que se encuentre, no reflexione debidamente la pregunta hábilmente formulada y suele suceder que dé una respuesta rápida incierta y comprometedora, o bien, en peor de los casos un tenaz interrogatorio puede inducirle a confesar hechos jamás cometidos, es por eso de gran valor que el juzgador analice detenidamente la confesión del procesado y no solo se deje guiar libremente por lo que él diga sino de acuerdo al contenido de su declaración deberá de interpretarla minuciosamente a fin de darse cuenta si se ajusta o no a la verdad.

(37) Casas y Ruiz del Arbol, Manuel "En torno a la confesión en materia criminal" Revista criminalia Año XXVII No. 2. Feb. 1961, México, D.F. Pag. 60

"Resulta importante pues, conocer el motivo que ha determinado la confesión, para apreciar la credibilidad de la misma ."(38)

Alberto Gonzalez Blanco opina en cuanto a la importancia de la confesión que: "A pesar de que se ha descartado en el campo penal el concepto que se tenía de ser la confesión la reina de las pruebas, no puede negarse su importancia en la actualidad ya que se lo sigue reconociendo como un elemento probatorio de valor destacado por aquellos juzgadores que se sienten más seguros cuando el inculpado confiesa su responsabilidad, y con mayor razón cuando ésta circunstancia se encuentra corroborada con otros medios de convicción ."(39)

Por lo tanto aunque actualmente la confesión ya no es considerada como la reina de las pruebas, si ocupa un importante lugar como prueba, pues considero que es la más convincente y segura para fundar una sentencia condenatoria.

(38) Gorphe Francois "De la apreciación de las pruebas" - Ediciones Jurídicas Europa-América-Buenos Aires. Pag. 225.

(39) Gonzalez Blanco Alberto "El Procedimiento Penal Mexicano" Edit. Porrúa, S.A. México 1975. Pag. 158.

c) LA CLASIFICACION DE LA CONFESION SEGUN SU CONTENIDO.

Despues de haber examinado la importancia de la confesión resulta interesante entrar al estudio de la clasificación de la confesión según su contenido y así tenemos que se clasifica en: "Simple y Calificada y dentro de ésta última, la divisible e indivisible. Es simple cuando quien la produce reconoce lisa y llanamente su participación en el delito que se le atribuye. En cambio, cuando agrega hechos o circunstancias eximentes o atenuantes de su responsabilidad, reconociendo al mismo tiempo su participación en los hechos constitutivos del delito, se está frente a la confesión calificada, por ejemplo cuando reconoce haber privado de la vida a un individuo, alegando que lo hizo en legítima defensa, lo que entraña una causa de justificación de legítima defensa, por lo que quedará exento de responsabilidad penal si se acepta la excusa alegada. Así mismo, es posible que el relato confesorio contenga circunstancias que lo atenuen, como por ejemplo: si narra hechos que son reveladores de una muerte por negligencia o imprudencia no intencional o bien, si el medio empleado no podía razonablemente provocar la muerte, lo cual lo ubicaría en un homicidio preterintencional sancionados ambos con menor pena que un homicidio simple.

La confesión calificada conduce al distingo entre divisible e indivisible, dividir una confesión consiste en desechar los hechos relatados por el confesante que son específicos de exculpación o atenuación, aceptando solo aquella parte de su declaración que al reconocer su parti-

cipación en el delito, conduce al juez a consagrar su responsabilidad penal, y la indivisibilidad parte del principio de que la confesión calificada no puede dividirse en perjuicio del imputado."(40)

El gran jurista Manuel Rivera Silva en forma amplia nos explica diciendo: "La confesión calificada es la confesión con modalidades que pueden referirse al mismo delito o a la responsabilidad. Es decir, una confesión que se halla calificada con determinadas circunstancias que favorecen al inculpado, toda vez que el acusado acepta uno de los elementos de cargo y niega los otros. Así pues la confesión calificada tiene dos requisitos esenciales:

- a) Una confesión, y
- b) Una calificación que modifica las modalidades del delito o de la responsabilidad.

Algunos autores sostienen que la confesión es indivisa: que no se puede separar a la calificación de la confesión, y que como entidad única, debe de sujetarse toda ella a las reglas de la confesión en general. Otros autores manifiestan que la confesión es simple y llanamente el reconocimiento de la culpabilidad y que lo que no tenga tal calidad debe quedar fuera de la confesión;

(40) J. Rubianes, Carlos. Ob. Cit. Pág. 283

que la calificación, es tanto que no es reconocimiento de la culpabilidad, no es confesión y no tiene porque quedar abrazada por las reglas de ésta. La confesión, siguen manifestando, si reúne los requisitos de la ley, hace prueba plena y la calificación tendrá el valor de un indicio.

En México, en tesis que hace: Jurisprudencia, se ha sostenido que si la confesión calificada del reo no es contradicha por prueba alguna o presunciones que la hagan inverosímil, debe ser aceptada en su integridad. Frente a ésta tesis que se inclina por la indivisibilidad de la confesión, nos encontramos que también la Suprema Corte ha sostenido que la confesión sí es divisible y así afirma que " la confesión calificada, no siendo otra cosa que una declaración, debe el juez segregarse de ella las explicaciones suministradas por el acusado, en lo que tiene de naturaleza especial y apreciar todos sus detalles."

La tesis de la confesión calificada, através de lo sostenido por la doctrina y la Suprema Corte de Justicia podrían englobarse en los siguientes grupos:

1º La confesión es indivisible y, por tanto, corren la misma suerte, para los efectos probatorios, la confesión y la calificación;

2º Cuando la calificación no se encuentra contradicha por ninguna otra prueba, tiene la misma fuerza probatoria que la confesión (hay indivisibilidad), no así cuando la calificación se encuentra contradicha por otra prueba (hay divisibilidad). Esta tesis ecléctica sostiene para unos casos la indivisibilidad y para otros la divisibilidad, y

3º La confesión calificada siempre es divisible, debiendo quedar sujeta a las reglas de la confesión, el reconocimiento de culpabilidad y a las reglas generales de la prueba, la calificación.

En resumen, existe una tesis sobre la indivisibilidad, otra que admite la indivisibilidad y la divisibilidad, y una última que sostiene siempre la divisibilidad.

A nuestro parecer, la calificación no puede correr la suerte de la confesión y, por tanto, el reconocimiento de la culpabilidad, debe separarse de las modalidades que modifican los elementos de cargo. Es menester indicar, - que debido a que con ausencia técnica se mezcla el valor probatorio con el problema de la divisibilidad o no de la confesión calificada, torpemente se a llegado a estimar que cuando la calificación tiene plenitud probatoria, es porque no se ha separado de la confesión y viceversa. Es-

timamos que aún en los casos en que la calificación tenga fuerza probatoria, la propia calificación está separada del reconocimiento de la culpabilidad, como lo demuestra el análisis de las diversas hipótesis que se pueden presentar en un proceso cuando existe confesión calificada.

Las hipótesis son las siguientes:

a) Las modalidades establecidas en la declaración que también comprende la confesión, no van acompañadas de ningún otro medio probatorio (únicamente existen como prueba la confesión calificada);

b) Las modalidades establecidas en la declaración que también comprende la confesión, son apoyadas por todos los medios probatorios rendidos en el procedimiento (además de la confesión calificada, existen otros medios de prueba que apoyan la calificación);

c) Las modalidades establecidas en la declaración, en la que se encuentra la confesión, son desvirtuadas por los demás medios probatorios existentes (hay confesión calificada y los demás medios probatorios que existen, no apoyan la calificación y;

d) Las modalidades establecidas en la calificación son apoyadas por unos medios probatorios y contradichas por otros (confesión calificada, existiendo además unas

pruebas que apoyan la calificación y otras que la rechazan."(41)

"Debemos dejar en libertad al juez para que acepte de olla todas aquellas circunstancias que lo lleven a la adquisición de la certeza y rechazar aquellas que no satisfagan su convicción sobre la existencia de algún hecho o circunstancia, pero siendo la valoración jurídica de la prueba un proceso especialmente lógico, debe el juez expresar los razonamientos que tuvo para administrar o rechazarla. Solo en el caso de que no existan otras pruebas que contradigan la confesión calificada, debe absolverse el reo pero no porque se acepte la confesión de un modo indivisible sino porque al establecer el inculpado en su confesión que los hechos ocurrieron como los refiere, debe tenerse por cierta, por no existir otras pruebas que la contradigan."(42)

La confesión calificada es pues, cuando el procesado confiesa haber cometido el delito, pero agrega una circunstancia atenuante y excluyente de responsabilidad. Por lo tanto en mi opinión la confesión calificada siempre será divisible estando subsistente a las reglas de la confesión

(41) Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. Pag. 218 a 221

(42) Gonzalez Bustamante, Juan José. Ob. Cit. Pag. 518

el reconocimiento, y quedando la calificación sujeta a las pruebas.

Considero que los autores que sostienen que la confesión calificada debe ser indivisa, se olvidan de que por confesión se entiende el reconocimiento que hace el imputado de su participación en el delito, en consecuencia, no es correcto integrar a la calificación como unidad en la confesión; en virtud de que la circunstancia excluyente o modificativa no reúne la calidad de confesión. Por lo tanto es incorrecto utilizar el término de confesión dividida, toda vez que confesión solo hay una y ésta no se puede dividir... lo más aceptable sería pensar que lo que se divide es la declaración del procesado.

d) SISTEMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA.

Los sistemas probatorios en la apreciación de los medios de prueba se dividen en tres categorías: sistema de la prueba libre, sistema de la prueba legal o tasada, y sistema mixto, de los que se hará un breve análisis:

1) SISTEMA LIBRE.- " Tiene su fundamento en el principio de la verdad material; se traduce en la facultad otorgada al juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso y, además, valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones, todo lo cual se reduce a dos aspectos básicos: libertad de medio de prueba y libertad de valoración."(43)

" El sistema de la prueba libre otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas. El sistema de la prueba libre no sólo concede al juez el poder de apreciarla sin traba legal de ninguna especie, sino que es

(43) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, Cuarta Edición, Pag. 309

ta potestad se extiende igualmente a la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valorización."(44)

"Consiste en dejar en libertad a los tribunales, tanto para determinar cuáles son los medios de prueba como respecto de la eficacia probatoria de los mismos, así como la manera de producirlos."(45)

" Debe entenderse por tal, aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes."(46)

Este sistema no autoriza al juzgador a valorar las pruebas que le presentan las partes durante el juicio a su capricho, o a entregarse a la conjetura o a la sospecha, sino que supone una deducción racional la cual parte de datos fijados con certeza; de ahí que: "está basado en la circunstancia de que el juez al juzgar forme su convicción acerca de la verdad de los hechos afirmados en el proceso, libremente por el resultado de las pruebas, es decir, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el cono-

(44) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Derecho - Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, Décima Séptima Edición, Pag. 282.

(45) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1971. Pag. 352.

(46) Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1978. Tercera Edición Pag. 273.

cimiento de la vida; se establece como requisito obligado en este sistema, la necesidad de que el juez al valorar la prueba motive el juicio crítico en que basa su apreciación."(47)

Considero que este sistema restringe los medios probatorios toda vez que estos solo quedan a juicio y elección del juez, el cual tambien goza de libertad en su valoración: luego entonces estando en el supuesto de que el juzgador llegara a omitir alguna prueba importante, el juicio quedaria incompleto en perjuicio de alguna de las partes, dando como resultado una sentencia injusta.

2) SISTEMA TASADO.-"Este sistema (históricamente llamado "de las pruebas legales") se sustenta en la verdad formal, dispone solo de los medios probatorios establecidos por la ley, para cuya valoración, el juez está sujeto a las reglas prefijadas legalmente."(48)

"Es lo contrario al sistema anterior. En él, la ley fija los únicos medios de prueba que pueden hacer valer las partes y la eficacia misma de ellos."(49)

(47) Diaz de León, Marco Antonio, Tratado sobre las pruebas Penales, Edit. Porrúa, S.A., México, 1982, Primera Edición, Pag. 119.

(48) Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., Pag. 309.

(49) Pallares, Eduardo, Op. Cit., Pag. 352.

" Es el sistema tradicional del derecho español, desde el Fuero Juzgo a la Novísima Recopilación. La valoración de cada uno de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley, y el juez a de aplicarla rigurosamente, sea cual fuere su criterio personal."(50)

" Las pruebas legales son aquéllas en las cuales la ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio."(51)

Al igual que el sistema anterior resulta también limitativo sujetarse única y estrictamente a la ley procedimental, por lo que es injusto que éste sistema impida al juzgador solicitar alguna prueba que lo ayude a encontrar el camino a la justicia.

3) SISTEMA MIXTO.- "Es una combinación de los anteriores sistemas, las pruebas las señala la ley; empero al funcionario encargado de la averiguación puede aceptar todo elemento que se le presente como prueba, si a su juicio puede constituirlo, constatando su autenticidad por el camino legal pertinente. En cuanto a su justipreciación, se atiende para ciertos medios de prueba a reglas prefijadas; en cambio, para otros existe libertad."(52)

(50) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Op. Cit. Pag. 249.

(51) Couture, Eduardo J., Op. Cit. Pag. 268

(52) Colin Sánchez, Guillermo, Op. Cit. Pag. 309.

" Participa particularmente de los caracteres de los dos anteriores." El sistema mixto toma ideas tanto del sistema libre, como del tasado, no siendo ya el juzgador el que dispone de los medios de prueba, ni se deja llevar por lo que marca la ley, ya que aquí: "(53)....."predomina el libre criterio del juez o del criterio legal en la apreciación de los resultados de los medios de prueba libre o tasada, en uno u otro caso."(54)

El sistema mixto, que se funda tomando las ideas tanto del sistema libre como la del tasado, es el más indicado para encontrar la verdad histórica de los hechos a fin de comprobar la existencia del delito, lo que en consecuencia permite la demostración, o no, de la responsabilidad penal por lo que el juzgador al dictar sentencia deberá de fundar y motivar dicha resolución de acuerdo al artículo 16 - Constitucional.

(53) Pallares, Eduardo, Op. Cit., Pag. 352.

(54) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Op. Cit., Pag. 285.

e) ELEMENTOS ESENCIALES Y FORMALES DE LA CONFESION COMO PRUEBA.

En éste capítulo analizaremos los requisitos esenciales y formales que la confesión debe reunir para poderla valorar como prueba.

" Es sabido que la simple (desnuda) confesión, no forma la convicción del juez. Es necesario que concurren otras pruebas o presunciones racionales que le permitan llegar a la conclusión de que el acusado ha querido firmemente decir la verdad.

Para que la confesión haga prueba, necesita reunir diversas condiciones esenciales a saber: 1) verosimilitud; - 2) credibilidad; 3) precisión; 4) uniformidad y persistencia en las confesiones hechas y 5) la concordancia de su contenido con las demás pruebas reunidas en el proceso."(55)

A continuación se analizaran cada uno de los anteriores requisitos mencionados:

1) Verosimilitud: "Para reconocerla no basta cotejar los hechos de la confesión con el auxilio de las leyes de la naturaleza; es necesario también cotejarlos con los datos suministrados por la información a cerca de la persona

(55) Perez Moreno, Eugenio. Ob.Cit. Pag. 89.

del inculpado y de la manera con que se ha cometido el crimen; así es que jamás podríamos admitir como verosimil la confesión, por la que el inculpado a quien evidentemente le faltara fuerza física relativa, viniera a declarar haber dado muerte, con el solo auxilio de sus manos a un hombre mucho más robusto que él."(56)

2) Credibilidad: "Donde se advierte que la confesión para hacer fé, debe recaer sobre hechos que el inculpado conozca plenamente y por la evidencia de los sentidos; si se refiere a hechos de inducción, no convencería del mismo modo, porque hubiera podido engañarse fácilmente."(57)

3) Precisión: "Las consecuencias de la confesión son tan graves que es importante que sea articulada con extrema exactitud."(58)... "Tendrá superior valor la confesión como medio probatorio, cuando el confesante determine con mayor precisión los hechos y las circunstancias, por ejemplo, si sostiene que lesiona a una persona, sin recordar la fecha o el lugar o ubicación de las heridas, su confesión disminuye el valor de la misma medida en que la pierde en la determinación de lo observado."(59)

(56) C.J.A. Mittermaier Ob.Cit. Pag. 269.

(57) Idem. Pag. 270.

(58) Idem. Pag. 272.

(59) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Ob. Cit. Pag. 800.

4) Uniformidad y persistencia: "o sea que no tiene que encerrar una contradicción en su contenido sobre los hechos esenciales, ya sea en la misma confesión o entre varias del mismo acusado. Si expresa que lo mato a balazos y luego sostiene que lo hizo a puñaladas. Si la contradicción es sobre circunstancias secundarias y pueden ser éstas explicadas por la propia forma de observación, no - quita valor a la confesión. Por ejemplo, si el imputado cometió el hecho en un estado de emoción, lo que no le permitio observar con certeza las circunstancias secundarias; - ropas que vestía la víctima, las palabras que pronunció, - etcétera."(60)

5) Concordancia con las otras pruebas: "El valor de la confesión en cuanto a su contenido está en relación con las otras pruebas, según la corroboren o la contradigan."(61)

La ley establece estos requisitos para la eficacia de la confesión, considerando en todos ellos la calidad del sujeto, la naturaleza de la confesión en cuanto a su verosimilitud, credibilidad, precisión, uniformidad y concordancia.

Aunado a los elementos esenciales de la confesión, se presentan los elementos legales, que son los que señala la ley, y así el artículo 249 del Código de Procedimientos Pe

(60) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Ob.Cit. Pag. 800

(61) Idem.

nales del Distrito Federal, enumera los siguientes:

Artículo 249.- La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116;

II.- que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia física o moral;

III.- Que sea de hecho propio;

IV.- Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza y que esté el inculcado debidamente enterado del procedimiento y proceso.

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del juez.

Como podrá observarse en la actualidad la ley procedimental requiere que la confesión sea hecha por persona mayor de dieciocho años, lo cual resulta lógico en virtud de que se estima que antes de la edad mencionada el sujeto no tiene plena conciencia de sus actos, requisito que es indispensable, en virtud de que el individuo debe tener edad suficiente que le permita reflexionar la trascendencia que implica el reconocimiento de la culpabilidad en su perjuicio; además requiere que sea espontánea, sin coacción ni violencia física o moral, de lo contrario atentaría contra lo dispuesto por la fracción II del artículo 20 Constitu-

cional.

Así mismo al rendirse la confesión se requiere que sea de hecho propio, pues de lo contrario no habría confesión.

El legislador actualmente requiere que sea hecha solamente ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza; es de observarse que ésta reforma protege íntegramente al encausado de los abusos de que era objeto ante los funcionarios de la Policía Judicial, quienes utilizaban cualquier medio a fin de lograr la confesión del procesado, en consecuencia las confesiones arrancadas por agentes de la Policía Judicial actualmente no tienen ninguna validez; - además el inculcado debe de estar enterado del procedimiento y proceso, y por último se requiere que no haya datos de otras pruebas o presunciones que a juicio del juez la hagan inverosímil, éste es un requisito importante para encontrar la verdad.

El mencionado artículo señala los elementos que debe reunir la confesión para otorgarle valor de prueba plena. Estos elementos excepto la fracción I, son los mismos que el Código Federal en su artículo 287, enumera como requisitos legales para la comprobación del cuerpo de los deli-

tos en los casos de los artículos 174 y 177 del ordenamiento citado.

Por ello es de gran importancia analizar que al valorar la confesión se satisfagan cada uno de los requisitos anteriormente mencionados.

CAPITULO III

LA CONFESION EN LA AVERIGUACION PREVIA.

a) La confesión ante el Ministerio Público.

"La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal, vendrá luego, en el proceso de conocimiento, la instrucción y el juicio. La averiguación previa, especie de instrucción administrativa, procura el esclarecimiento de hechos corpus-criminis y de participación en el delito. Se desarrolla ante la autoridad del Ministerio Público, comienza con la noticia del crimen obtenida por la denuncia o querrela y culmina con el ejercicio de la acción penal o resolución de archivo."(62)

Toda vez que el titular de la averiguación previa es el Ministerio Público, es procedente hacer un descanso a fin de analizar lo que algunos autores opinan respecto a ésta Institución.

Para Oronoz Santana: "El Ministerio Público durante la averiguación previa se convierte en auténtico investigador, realiza diligencias en busca de las pruebas que le permitan acreditar su dicho en el sentido de que los elementos del delito se encuentran comprobados, y que la pre-

(62) Garcia Ramirez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria "Prontuario del Proceso Penal Mexicano." Editorial Porrúa, S.A., México, Primera Edición, 1980. Pag. 21.

sunta responsabilidad se halla acreditado."(63)

Para el maestro Colín Sanchez:"El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interes social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes."(64)

"El Ministerio Público tiene el carácter de parte, por que no tiene facultad de decidir sobre algunas controversias judiciales; es ésta condición su carácter de parte se manifiesta en eejorcer poderes de indagación, persecución y coerción. Para el desempeño de sus funciones el Ministerio Público tiene un importante auxiliar; la policia judicial que se halla bajo el mando directo de aquél."(65)

Para entender mejor su funcionamiento, el Maestro Manuel Rivera Silva, cita una estructuración lógica basada en lo siguiente:

"Una vez que se tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso, lo primero que procede es que la autoridad investigadora averigue y reúna los elementos que son necesarios para poder acudir al órgano jurisdiccional en solicitud de aplicación de la ley al asunto concreto. -

(63) Oronoz Santana, Carlos "Manual de Derecho Procesal Penal." Editorial Cárdenas, México 1983. 2ª Edición. - Pag. 57.

(64) Colín Sanchez, Guillermo. Ob. Cit. Pag. 86.

(65) García Ramirez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. - Ob. Cit. Pag. 5

El órgano jurisdiccional a quien le han sido consignados los hechos, busca si en el caso de su atención, puede haber elementos que justifiquen el proceso, es decir, si puede comprobarse la existencia de un delito y si hay datos que hagan posible la responsabilidad de un sujeto. Sin estos elementos, el órgano jurisdiccional no tiene porque continuar ocupándose del asunto, ya que no hay base para que realice actividades y sin dicha base sería ocioso el desarrollo de sus funciones. Si el órgano jurisdiccional encuentra que hay base para el proceso, inicia éste y después de que las partes aportan los medios probatorios que estimen pertinentes para la ilustración del órgano jurisdiccional, y fijan su parecer tomando en consideración dichas pruebas, se aplica el derecho...En el panóptico presentado, claramente se deslindan los tres momentos en que hemos dividido el procedimiento: el primero, en que la autoridad investigadora reúne los elementos necesarios para acudir al órgano jurisdiccional; el segundo, en que la autoridad judicial, antes de abrir un proceso, busca la base del mismo, mediante la comprobación del cuerpo del delito y la posible responsabilidad, y el tercero, en que habiendo base para un proceso, se abre éste y las partes aportan los medios probatorios fijando sus posiciones tomando en consideración esos medios probatorios y el juez resuelve."(66)

El Ministerio Público, llamado también Representante Social, como su nombre lo indica, representa a personas - que refieren haber sido objeto de un acto ilícito, y como tal se avoca a la investigación de la verdad histórica de los hechos relatados (excepto en los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad inmediata), y una vez reunidos suficientes indicios que hagan probable responsable al presunto, procede a ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente, protegiendo de ésta forma el bienestar social buscando que se imponga una sanción a lo injusto que traera como consecuencia la tranquilidad pública.

Es importante mencionar que: "En el cuerpo de normas del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no hay artículo que haga una división de los períodos del procedimiento, pero el examen global lleva a la conclusión de que en el mismo se distinguen:

1.- El periodo de diligencias de Policia Judicial que propiamente termina con la consignación.

2.- El periodo de instrucción, que principia cuando el detenido queda a disposición de la autoridad judicial y - termina con la resolución dictada en el plazo de setenta y dos horas.

3.- El periodo de juicio, que va desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta que se dicte la sentencia. (67)

A diferencia cabe mencionar que el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 1º enumera los procedimientos comprendidos en el procedimiento penal federal.

"El artículo 21 Constitucional, contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar, de perseguir los delitos, evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución del orden constitucional de averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público. Además del apoyo de orden constitucional, disposiciones de ley secundaria, atribuyen la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público, el artículo 3º fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, otorga la calidad de titular de la averiguación previa al Ministerio Público, en igual sentido los artículos 1 y 2 fracciones I y II de la Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, confiere tal atribución al Mi-

nisterio Público." (68)

Ahora bien el organo investigador al integrar una averiguación previa debe analizarse y respetar las garantías constitucionales que la ley confiere a las personas que se encuentran relacionadas en cada caso concreto a fin de garantizar la seguridad de justicia en los individuos involucrados.

La forma legal de iniciar el procedimiento penal será la establecida en el artículo 16 Constitucional en la que se dá un principio de legalidad, que a la letra dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona

(68) Osorio y Nieto Cesar Augusto. "La averiguación previa" Edit. Porrúa, S.A., México 1992. Pág. 3.

puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniendolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial... (69)

"Lo anterior presupone que ninguna averiguación previa podrá iniciarse sin que medie cuando menos una denuncia de hechos, una acusación en la que haya una imputación directa y categórica o que exista la querrela cuando el delito así lo requiera de los particulares que manifiesten su voluntad de perseguir el delito." (70)

El artículo 16 Constitucional impone fundar y motivar la causa del procedimiento, por lo que la autoridad no puede realizar sino aquello que determina la ley vigente.

"Podemos decir que se puede abrir el procedimiento general de la investigación penal, empezando, claro está, por la averiguación previa entendida ésta como: "La fase del procedimiento penal, durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para

(69) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. México 1992. Pág. 14.

(70) Avendaño Lopez Raul. "El valor jurídico de los medios de la prueba en materia penal". Edit. Pac, S. A. de C.V. Pág. 12.

comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o la abstención de la acción penal."(71)

Además es importante mencionar que todas las garantías consagradas en el artículo 20 Constitucional son de gran importancia para el acusado, mencionando entre ellas para nuestro estudio la fracción II que a la letra dice: "No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación ó cualquier otro medio que tienda a aquel objeto."(72)

Ahora bien para que la confesión ante el Ministerio Público tenga valor probatorio, es necesario que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil; pues tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales y el último párrafo del artículo 59 del Código de Procedimientos Penales. "No podrá consignarse a ninguna persona, si existe como única prueba la confesión." Luego entonces partiendo de éste supuesto mientras no exista durante la instrucción alguna prueba que la haga inverosímil, al ser consignado el procesado confeso ante el órgano in-

(71) Idem

(72) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. México 1992. Pág. 17.

investigador será suficiente para dictar en el auto de plazo Constitucional su formal prisión como presunto responsable del delito que se imputa, quedando el juzgador en espera de otros medios de prueba que sean ofrecidos durante el juicio. Es importante destacar que salvo la legal procedencia de la retractación durante el juicio; al momento de valorar las pruebas, el juzgador deberá de atender al principio de inmediatez procesal, es decir, dará mayor validez a las primeras declaraciones del procesado, por ser rendidas con más cercanía a los hechos y sin tiempo suficiente de - aleccionamiento o reflexiones defensivas, en consecuencia es de observar que la confesión ante el Ministerio Público tiene el valor de prueba plena para fundar y motivar una sentencia condenatoria.

b) LA CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL.- " El cuerpo de la policia denominado Policia Judicial, es un auxiliar de los órganos de la justicia, del Ministerio Público en la investigación de los delitos, búsqueda de las pruebas, presentación de los testigos, ofendidos e inculpados, y de la autoridad judicial en la ejecución de las órdenes que dicta (presentación, aprehensión e investigación)."(73)

Existen varios cuerpos de Policia Judicial como son:

Policia Judicial Federal.-"auxilia al Ministerio Público en la investigación de los delitos de su competencia y cuya jurisdicción abarca toda la República."(74)

Policia Judicial del Distrito Federal.-"ésta como la anterior tiene la misma finalidad pero la diferencia está en que auxilia al Ministerio Público del fuero común en el Distrito Federal."(75)

Policia Judicial de las Entidades Federativas.-"en muchos estados no se cuenta con éste servicio, a pesar de que se encuentran los Estados facultados para formar su cuerpo de policia judicial, por lo que, los cuerpos de seguridad pública y los servicios confidenciales o secretos son los que desempeñan las funciones de ésta."(76)

(73) Colín Sanchez, Guillermo. Ob. Cit. Pag. 213.

(74) Idem. Pag. 214.

(75) Idem. Pag. 216.

(76) Idem. Pag. 218.

El artículo 21 Constitucional faculta a la Policía Judicial a perseguir el delito; pero estará bajo la autoridad y mando del Ministerio Público.

"Por lo que se refiere a las actas de la Policía Judicial, éstas deberán estar levantadas cuando existe una averiguación previa abierta, esto es, cuando legalmente se pueda proceder a petición del Ministerio Público, quien tiene a su cargo a la Policía Judicial como órgano auxiliar del mismo, como lo previene el mismo artículo 21 Constitucional."(77)

"La función persecutoria como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley."(78)

Así el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a la letra dice:

"Al iniciarse sus procedimientos, el Ministerio Público o la Policía Judicial, se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fé de las personas y de las

(77) Avendaño López, Raul. Ob. Cit. Pag. 12.

(78) Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. Pag. 41.

cosas a quien hubiere afectado el acto delictuoso y tomarán los datos de los que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible en el mismo lugar de los hechos, y citándolas, en caso contrario, para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración."(79)

"Cuando el inculpado fuere aprehendido, detenido o se presente voluntariamente se procederá inmediatamente de la siguiente forma:

I.- Se hará constar el día, hora y lugar de su detención, en su caso, así como el nombre y cargo de quienes la practicarón;

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y, en su caso, el nombre del denunciante, así como los siguientes derechos:

a) El de comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente.

b) El designar sin demora persona de su confianza para que lo defienda o auxilie, quien tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación, y

c) El de no declarar en su contra y de no declarar si así lo desea.

(79) Código de Procedimientos Penales, Editorial Ediciones Andrade, S.A., México, D.F. 1990. Pág. 150-1.

Para los incisos a) y b) se le permitirá utilizar el - teléfono o cualquier otro medio de comunicación.

III.- Cuando el detenido fuere un indigena que no hable castellano se le designará un traductor, quien le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular - que corresponda;

IV.- La autoridad que declare la detención, la comunicará de inmediato al servicio público de localización telefónica del Distrito Federal asentado en autos su cumplimiento con indicación del día y hora en que se verificó, y

V.- En todo caso, se mantendrá separados los hombres y mujeres en los lugares de detención."(80)

Además es importante señalar que el Ministerio Público, así como la Policía Judicial a su mando, deberán detener a un sujeto en caso de flagrante delito o notoria urgencia cuando no haya en el lugar autoridad judicial, lo anterior sin necesidad de tener orden judicial.

De tal manera el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dice: "Se entien-

(80) Código de Procedimientos Penales. Edit. Andrade, S.A. México, D.F. Pág. 150-1

de que el delincuente es aprehendido en flagrante delito: no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando, despues de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido."(81)

"Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, solo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no pueda ser formulada directamente al Ministerio Público, levantará un acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público, en la que consignará:

I.- El parte de la policia, o, en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente los datos proporcionados por uno u otra;

II.- Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refiera a la existencia del delito, ya a la responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores; y

III.- Las medidas que dictaron para completar la investigación."(82)

(81) Código de Procedimientos Penales. Edit. Andrade, S.A., México, D.F. Pag. 150-1

(82) Idem. Pag. 151.

"Lo anterior nos dice que la Policía Judicial, solamente podrá actuar en casos especiales, y cuando las circunstancias del caso así lo ameriten; en casos en que no se pueda levantar la denuncia ante el Agente del Ministerio Público, situación que en la práctica no debe darse en el D.F.; toda vez que en la mayoría de los casos si se puede levantar la formal denuncia, acusación o querrela, ante el Agente del Ministerio Público, mismo que dará la intervención necesaria a la Policía Judicial. Como consecuencia de lo anterior, tenemos que existen muchas agencias del Ministerio Público, en las que prácticamente se pueden levantar todas las denuncias, para que proceda a la investigación, aunque claro está, si se demuestra que la denuncia no pudo ser formulada directamente ante el Agente del Ministerio Público, estas actas de la Policía Judicial podrán tener la validez legal necesaria, y fuera de estos casos, las mismas deberán ser invalidadas, toda vez que no se ajustan a las reglas del Código."(83)

En cuanto al valor de la confesión ante la Policía Judicial puedo decir que; si de las diligencias practicadas por la Policía Judicial se desprende una declaración confu

sional, siempre debe ser anulada, por lo que el remitir sus actas al Agente del Ministerio Público éste debe de recibir de nueva cuenta la declaración del inculcado como si fuera inicial, sin la presencia de Policías Judiciales y - además sin tomar como base la rendida ante la Policía Judicial; ya que éste organismo pudo haber arrancado violentamente la confesión, pues de lo contrario si el inculcado permanece y continúa incluso ante el Ministerio Público a base de presiones y en presencia de sus anteriores torturadores, no tendrá otra alternativa, más que la de ratificar su declaración anterior por temor a ser objeto de agresión, lo cual como se estudiara en el capítulo siguiente - afectará gravemente su situación en caso de que sea inocente y se retracte ante la autoridad judicial; pero desafortunadamente la gran mayoría de los encausados desconocen - ésta situación y al momento de acudir ante la autoridad judicial imaginan que ésta autoridad va a protegerlos de las injusticias de las que fueron objeto y ahí es donde intentan defenderse y alegan coacción sin saber que en estos casos las consecuencias en la mayoría de estos son irreversibles.

Seguramente y debido a los evidentes y constantes abusos de la Policía Judicial, el legislador atinadamente agregó el último párrafo del artículo 59 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 287 del Código

Federal de Procedimientos Penales, los cuales nos ponen de manifiesto que la Policia Judicial podrá rendir informes - pero NO obtener confesiones.

Pienso que ésta reforma si ha reducido abusos excesivos de la Policia Judicial, toda vez que su actividad se encuentra limitada, además el inculpado ante el Ministerio Público puede estar asistido de persona de su confianza, - lo cual otorga mayor seguridad al Organo Jurisdiccional para conocer la verdad historica de los hechos sin que exista el temor de que se encuentre o no viciada de credibilidad.

c) LA CONFESION EXTRAJUDICIAL. - Como su nombre lo indica es la que se rinde ante otra autoridad distinta a la Judicial. "Llámesese confesión extrajudicial, a aquella que se rinde ante funcionarios que no dependen del Ministerio Público ni de los tribunales. Si el inculpado confiesa su delito ante particulares o ante otras personas que desempeñen algún cargo oficial, las personas ante quienes hubiese depuesto, tendrán el carácter de testigos de oídas en el proceso." (84)

"El sentido de la confesión extrajudicial lo damos respecto del proceso penal, y del juez penal, de modo que ha de considerarse como tal la producida ante un juez no penal, o autoridad administrativa o privadamente, sea verbalmente o en instrumento público o privado."(85)

La confesión extrajudicial mientras no sea reconocida ante la autoridad competente para recibirla, seguira siendo extrajudicial y por tanto no es posible otorgarle el valor de prueba plena, cuando niquiera encuentra apoyo con otros medios de convicción.

"La confesión extrajudicial puede ser escrita o verbal. La escrita puede estar contenida en documentos públicos o privados. Los documentos públicos y los escritos privados, reconocidos en su firma y en su contexto, constituyen plena prueba; pero tan solo de haber sido otorgados no acredita la verdad de su contenido. Como medios de prueba tiene el valor de un principio de prueba por escrito. Aunque los partes policiales son instrumentos públicos, carecen excepcionalmente de eficacia probatoria; una confesión contenida en ellos sólo tiene el valor de un indicio. En cuanto a las grabaciones de conversaciones personales o telefónicas, su valor será a lo sumo indiciario. Tiene toda-

(85) J. Rubianes, Carlos. "Manual de Derecho Procesal Pe-II". Ediciones de Palma. 1977. Pag. 273.

vía menos valor la confesión verbal hecha fuera de juicio ante testigos, porque su eficacia es la de un testimonio - de segunda mano. "(86)

"El valor de la confesión estrictamente judicial quiere fundarse sólo en la veracidad atribuida a los dichos de personas mayores, conscientes, de hechos que les consten - por ser propios y de que no puedan esperar provecho alguno sino al contrario, perjuicio que afrontan libremente, en - circunstancias solemnes e innegables; no hay motivo para no extender la misma confianza a todas las declaraciones que se encuentren en el mismo caso aunque no se verifiquen ante el juez de la causa.

Lo que pasa es que a veces no puede estarse bien seguro del origen o de la realidad de la producción de las manifestaciones confesionales y ésta es la objeción de inferioridad antiguamente reconocida, pero eventual y extrínseca, de la confesión extrajudicial. Sus requisitos de valor serán pues los mismos de toda confesión: conocimiento de - su seriedad, materia desfavorable, etc. La judicial es más bien, una garantía externa de formas y de autenticidad que se pueden suplir por otros medios; pero la apreciación del valor de estos medios tendrá que aunarse así y aún anticiparse a la apreciación de la fuerza propia del supuesto contenido y es de ésta manera como el resultado de la con-

fesión extrajudicial dependerá no solo de sus caracteres generales como tal, sino de los de su vehiculo. Es claro en efecto que el perder su forma de transmisión directa, - el dicho del reo que se hace conocer por testigos o documentos, pasa de confesión propiamente hablando, a tomar la forma de prueba documental o testimonial y su misma aceptación de existencia dependerá de la aceptación y veracidad de los repetidos testimonios o escrituras." (87)

El Maestro Julio Acero, refiere una conclusión: En resumen, la distinción teórica de la judicialidad o extrajudicialidad de la confesión no presenta utilidad segura para la fijación de su valor, pues éste dependería indistintamente, de las mismas bases clásicas, de la concurrencia de los requisitos ordinarios de edad, conocimiento, abstención de violencias, etc., y además de la autenticación de lo confesado y del ánimo propio del confesante. Siempre que estas condiciones fueran perfectas, merecería completa fe, rendida o no en el juicio, y faltando alguna, sólo influiría como elemento presuncional. No debería entonces sostenerse la forzosa intervención directa del juez de la causa, ni siquiera la judicialidad en sentido lato del originamiento del proceso, como requisito esencial para la

(87) Acero, Julio. Ob. Cit. Pag. 268.

confianza de esta prueba; sino tratarla en general reconociéndole determinada fuerza, fuerza judicial o extrajudicial, no debido a tal carácter, sino a las demás condiciones comunes unidas a la de su repetida intencionalidad y comprobación." (88)

El artículo 138 del Código de Procedimientos Penales preveé que la confesión extrajudicial se valorizara de acuerdo a las reglas establecidas en dicho código procedimental penal, sin embargo es de observar que el artículo 135 del mismo ordenamiento referente a las pruebas, no la enumera como tal, por lo que solo deberá ser valorada como un mero indicio que unido a otros elementos probatorios podría llegar a tomar fuerza probatoria, con fundamento en el artículo 261 del Código Procedimental de la materia.

"El artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, establece aquella fundamentación de la responsabilidad, a base de esas presunciones o indicios; cuando el procesado no confieza sus actos, no se le puede aplicar el artículo 249 para fundamentar su responsabilidad, sino que utiliza el artículo 261 para fundamentarla, siendo que dicho artí-

(88) Acero, Julio. Ob. Cit. Pág. 269.

culo establece el enlace natural del conjunto de las evidencias que reportan la prueba plena evidente para fincarle la responsabilidad al acusado."(89)

d) LA CONFESION COACCIONADA. - Por coacción se entiende la fuerza o violencia que se hace a una persona para que ejecute una cosa contra su voluntad.

La violencia a las personas se distingue en física y - moral, la primera es la fuerza material ejecutada a un sujeto, y la segunda, se da por medio de amenazas o medios capaces de intimidar al individuo.

"La coacción o la violencia priva a la confesión de su esencia: reconocimiento de su culpabilidad. Con la coacción o la violencia no se reconoce, se acepta para no sufrir determinadas consecuencias."(90)

"Precisamente el que confieza violentado o amenazado - lo hace con toda probabilidad para beneficiarse cuando menos momentánea o inmediatamente en el sentido de evitar el daño con que se le apremia, para lo cual puede obligadamente reconocer las falsedades que se quieran."(91)

Serra Domínguez, opina: "Al ser la declaración del pro cesado medio de prueba y medio de defensa al propio tiempo, es norma de los actuales ordenamientos positivos que - toda declaración sea espontánea, sin que pueda el imputado

(89) Avendaño López, Raul. Ob.Cit. Pag. 64

(90) Rivera Silva, Manuel. Ob.Cit. Pag. 212.

(91) Acero, Julio. Ob. Cit. Pag. 264.

ser compelido a ello, bien por argumentos de indole moral, bien por el empleo de medios directa o indirectamente coactivos."(92)

Así la fracción II del artículo 20 Constitucional, al respecto establece:

II.- "No podra ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto."(93)

La violencia ya sea física o moral, es la forma común que utilizan los órganos investigadores para obtener una confesión viciada, es decir, habrá confesión desde el punto de vista genérico más no prueba confesional, porque así obtenida no satisfase los requisitos enumerados en el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el problema radica en demostrar ante el Organismo Jurisdiccional, la existencia de la coacción, pues al no tener pruebas materiales es lógico pensar que el encausado en su retractación está buscando beneficiarse alegando que fue objeto de actos violentos, es decir, su aislada

(92) Serra Domínguez, Manuel. "Estudios de Derecho Procesal". Ediciones Ariel, S.A., Barcelona 1969. Pag.743.

(93) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A. Pag. 17.

declaración es insuficiente por si sola para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria para su validez legal.

"En la práctica, a pesar de que durante la intervención política (servicios secretos), en la averiguación de los delitos, se haya empleado violencia sobre el probable autor, es muy difícil que al comparecer éste, ante los Organos Jurisdiccionales, demuestre que se le obligó a confesar; dado los sistemas empleados, generalmente no aparece, a simple vista, ningún vestigio, y si la violencia fue moral, resultara mayormente difícil probarlo."(94)

"Una confesión con tales defectos no puede introducirse al proceso por la testimonial (funcionarios que la recibieron o de terceros), por que lo que no puede entrar por la puerta no se lo puede introducir por la ventana. Si la confesión lo fué, por ejemplo; mediante violencia física o moral, seria una torpeza anularla por tales razones y admitir la testimonial respectiva, pues el motivo de la nulidad no consiente semejante picardía."(95)

Por otra parte el último párrafo del artículo 134 del Código de Procedimientos Penales a la letra dice:

(94) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pag. 345.

(95) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Ob. Cit. Pag. 802.

"En caso de que la detención de una persona exceda los términos señalados en los artículos 16 y 107 fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez."(96)

Toda incomunicación produce en el sujeto un estado de angustia y sosobra que lo hace más susceptible a agresiones tanto físicas como morales provocando así que rinda una confesión coaccionada.

(96) Código de Procedimientos Penales. Editorial Andrade. S.A. de C.V., Pag. 130.

En cuanto al valor de la confesión coaccionada, es de observar que si el encausado logra comprobar por cualquier medio de prueba que efectivamente su confesión inicial fué obtenida por medios violentos ésta carecera de todo valor; pero si por el contrario no cuenta con ninguna prueba que haga creible su dicho en el sentido de que fué objeto de violencia, lo más factible es que al momento de sentenciarlo le sea aplicado el principio de inmediatez procesal, en el cual se le otorga valor probatorio a sus primeras declaraciones por considerarse rendidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas.

CAPITULO IV

LA CONFESION JUDICIAL.

Los artículos 136 y 249 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal conceden la calidad de confesión judicial, no solo a la rendida ante el Juez o Tribunal de la causa sino también a la confesión rendida ante los funcionarios del Ministerio Público.

"Se justifica ciertamente la gran preferencia con que se consagra de ordinario la confesión judicial, por su innegable seriedad y solemnidades que hacen presuponer la reflexión de las consecuencias, así como por el más evidente ofrecimiento de garantías de autenticidad y libertad...Lo declarado ante el Juez se considera expuesto con toda conciencia de su importancia que excluye la trivialidad o ligereza de otras manifestaciones particulares, y por otra parte no puede dudarse de los términos de tal declaración como directa y fehacientemente anotados."(97)

a).- MOMENTO EN QUE SE RECIBE.

"Conforme a nuestro sistema procesal, cualquier tiempo es oportuno para recibir la prueba confesional."(98)

(97) Acero, Julio. Ob. Cit. Pag. 226

(98) Garcia Ramirez, Sergio. Ob. Cit. Pag. 313.

"Los artículos 137 del Código de Distrito y 207 del Código Federal señalan que la confesión se admite en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse sentencia definitiva. Es en éste caso una excepción a la regla general que señala que las pruebas deben reunirse en el período instructorio o audiencia en el procedimiento sumario. La razón de ser de esta excepción se encuentra en el perjuicio de dar a la confesión una fuerza superlativa estimandola como la "reina de las pruebas."(99)

Colín Sanchez, opina: "La confesión puede rendirse en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciar la sentencia definitiva; esto equivale a que el indiciado podrá confesar ante el Ministerio Público, en la averiguación previa, o bien, ante el juez instructor, desde el momento mismo en que comparece ante él o en cualquiera de las etapas procedimentales posteriores."(100)

A pesar de que en nuestro sistema procesal se admite la confesión en cualquier tiempo, en la práctica penal difícilmente se presenta el caso de que un procesado confiese después de la instrucción, ya que conforme avanza el proceso se encuentra mejor aleccionado para su defensa; es más factible que se retracte de una posible confesión anterior.

(99) Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. Pag. 222.

(100) Colín Sanchez, Guillermo. Ob. Cit. Pag.. 337.

b).- LA RETRACTACION.

Mencionaré algunos conceptos de la retractación:

"Acción de retractarse o retirar lo que se dijo."(101)

Guillermo Colín, dice: "la retractación es la revocación que hace el sujeto de su confesión, ya sea totalmente o tan solo en parte."(102)

Arilla Bas, dice: "la retractación es el desconocimiento expreso de un hecho expresamente reconocido."(103)

retractación: "(lat. retractio) acción de retractarse de lo que antes se había dicho o prometido." retractar: - "(lat. retractus) volver sobre un acto que se había cumplido voluntariamente con el fin de destruir sus efectos jurídicos."(104)

En mi concepto la retractación es: la desaprobación posterior al reconocimiento de un hecho que fué declarado antes como cierto.

"Cabe en todo instante retractarse de una confesión - hasta el final de los debates, con la salvedad de que el Juez verifique la sinceridad de la retractación, más sospechosa cuanto más tardía."(105)

"Cuando el Código Procesal proviene que la confesión entraña la verdad, siempre que reuna determinados requisi-

(101) García Pelayo y Cross Ramón "Pequeño Larousse Ilustrado." Ediciones Larousse. México 1979. Pag. 900

(102) Colín Sanchez. Ob. Cit. Pag. 348.

(103) Arilla Bas, Fernando. "El Procedimiento Penal en México." Editorial Editores Mexicanos Unidos, S.A., México 1976. Pag. 147.

(104) Palomar de Miguel, Juan. Mayo. Ediciones. "Diccionario para juristas." 1981. Pag. 1193.

(105) Gorphe Francois. Ob. Cit. Pag. 235.

tos y entre otros el que no existan constancias que la hagan inverosímil, quiere decir que el mismo Código tácitamente obliga al que se retracta a demostrar la veracidad de su nuevo dicho y la falsedad de su afirmación primitiva...Negar la anterior confesión es afirmar que ésta no es veraz, y si aquella reunió todas las exigencias legales para hacer prueba plena, solo no la producirá cuando su inverosimilitud la evidencien otras pruebas."(106)

"La retractación es la negación de la confesión antes hecha o, en otros términos, el desconocimiento expreso de la culpabilidad reconocida. La retractación no tiene - porque sujetarse al capítulo de la confesión, ya que es - precisamente lo contrario. La confesión, cuando hace prueba plena, no se invalida por la retractación, la cual necesita para nulificar la confesión, de otras pruebas que destruyan la plenitud de la pobreza confesional. La retractación pues, aún en este último caso, no informa una situación de excepción a las reglas que rigen el valor probatorio de la confesión, sino que, muy por el contrario, las - confirma. En los términos anteriores se ha expresado la Suprema Corte de Justicia, que por una parte ha dicho que la retractación solo tiene fuerza cuando se hace inmediatamente despues de la confesión, y por otra ha aseverado: Solo

(106) Franco Sodi, Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano." Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México 1957. Pag. 779

es dable considerar la retractación del acusado en atención a las razones que la apoyan, toda vez que únicamente la verosimilitud y gravedad de las mismas pueden darle importancia; por ello la Suprema Corte ha decidido que si las declaraciones primitivas de un acusado son claras y precisas y posteriormente, al rendir su preparatoria trata de desvirtuarlas y retractarse de lo manifestado en aquellas, esta retractación no debe admitirse, sino está fundada en hechos posteriores que hagan presumir la falsedad o inexactitud de las primeras, tanto menos si es evidente que lo hace con el único propósito de defenderse." (107)

Carlos J. Rubianes, manifiesta: "el significado de retractación es el de desdecirse del relato confesorio que ha producido en una declaración anterior, de modo que entraña la negativa de haber participado en los hechos delictuosos, base de una imputación. Quien antes ha reconocido haber intervenido personalmente en la comisión de un delito, formula ahora manifestaciones, afirmaciones y explicaciones por las cuales desconoce esa participación, ya sea total o parcialmente. Es lógico que al colocarse en una posición negativa de alguna razón de porque motivos antes

confesó y ahora se desdice. Para valorarlos se ha de relacionarlos con los motivos. Por ejemplo que los hechos no han sido percibidos por sus sentidos, ya que no ha intervenido personalmente en ellos; o que al confesar se hallaba en un estado de inconciencia que le impedía comprender el significado de ese acto, o que ha obrado coaccionado - por violencia o intimidación o engaños, dádivas, promesas o por sugerencias respecto a la respuesta; o por un error - excusable; o que solo fué una confesión fingida o simulada, o bien alegarse cualquier otro motivo que demuestre que su confesión anterior carecía de espontaneidad y fue - provocada.

Hechos decisivos de prueba. Negativa del delito y motivación de porque antes confesó, no bastan, sin embargo, para que la retractación tenga eficacia y que el juzgador - descarte la confesión del hecho, sino que es necesario además que se ofrezca prueba sobre hechos decisivos que acrediten alguno de esos motivos, apreciando así el problema - de a quién corresponde la carga de la prueba. Entiendo que recae en principio sobre el imputado que se retracta, pero conforme al sentido dado a ese instituto en el proceso, nada obsta a que el tribunal, por su iniciativa, introduzca prueba, con la finalidad de averiguar la verdad sobre la -

intervención del anterior confesante en el delito investigado. Aunque la falta de explicación sobre el motivo que - antes lo condujo a confesar, y ahora a negar, máxime si - confesó ante juez competente, y la no propuesta de prueba alguna, lógicamente puede conducir al rechazo de la retractación."(108)

En la práctica penal es muy común que el procesado se retracte de su confesión anterior alegando que fué objeto de torturas, lo cual casi nunca se comprueba, ya sea porque se encuentra sin huella de lesiones externas o bien - por ausencia de testigos. Además casi por regla general el procesado cae en contradicción entre una y otra declaración posterior, porque va buscando mejores ideas que lo beneficien, lo cual lejos de ayudarlo lo perjudican, ya que de esta forma por sí misma la retractación va perdiendo - credibilidad y se rechaza. Sin embargo el procesado confiado de su habilidad de palabra piensa que vá a lograr burlar a la justicia, sin siquiera detenerse a pensar que - tiene que promover pruebas que acrediten su retractación.

(108) J. Rubianes, Carlos. Ob. Cit. Pag. 288.

"si el acusado alega que la confesión le fué obtenida mediante engaños, amenazas, violencia o promesas y se prueba esa infracción de las formas, es lógico que prospere la retractación. Estos motivos son difíciles que se den en la verdadera confesión, que lo es la recibida ante el juez de la causa. En realidad, también el acusado puede haber confesado por dádivas, en cuyo caso, probada esa circunstancia, pierde eficacia la confesión impugnada.

Puede haber confesado por error, en cuyo supuesto, probado éste, debe admitirse la retractación. Creía haber oído el llanto del recién nacido y haberlo muerto, cuando por error confeso tales circunstancias, pues la criatura nació sin vida.

Por último puede invocar la imposibilidad física del delito como si habiendo confesado la violación carnal, demuestra en la retractación que es impotente.

Todos estos casos de retractación no son sino nuevas direcciones que cobran las manifestaciones del imputado y para su valoración juegan los principios en cuanto al sujeto, la forma y contenido de esas retractaciones.

Como dijimos, en los sistemas modernos en que la prueba es valorada por el juez, sin más límites de que se produzca en la forma indicada por la ley, no se encuentran disposiciones que hagan referencia a la retractación, por-

que de las variadas deposiciones del acusado, el juez procura obtener cuál de ellas es la verdadera, si es que alguna lo sea."(109)

"Tanto la retractación como la confesión misma no constituyen sino aspectos del problema general de la credibilidad de las declaraciones hechas por el interesado acerca de su propia culpabilidad o inocencia. Poco importa, a éste respecto, que hable como acusado o como testigo: eso no puede ser más que una cuestión de forma, según comparezca antes o después de haberse concretado la acusación contra él. Tales declaraciones se aprecian, en primer término, en la medida en que se acoplen con los hechos conocidos y con las pruebas establecidas. También cabe apreciarlas por ellas mismas, según aparezcan más o menos verosímiles salvo ulterior verificación, finalmente se juzgan de acuerdo con las condiciones en las cuales se producen y el motivo que las suscita.

Este último punto necesita de un análisis psicológico, para conocer la génesis de la confesión o explicarse la retractación.(110)

(109) Enciclopedia Jurídica OMRBA. Ob. Cit. Pag. 806.

(110) Francois Gorphie. Ob. Cit. Pag. 359.

En algunas ocasiones cuando el inculpado retracta su versión original, se utiliza el dictamén de poligrafía (detector de mentiras) a fin de tener un indicio más que determine la falsedad de su segunda versión.

En el mismo sentido Carlos J. Rubianes, opina: "En orden a la apreciación de la sinceridad de la retractación a de considerarse si la primitiva confesión está corroborada por otros medios de prueba, porque en tal caso la confesión y su retractación quedan en la penumbra, ya que el delito y la responsabilidad es posible basarlos en esos otros medios probatorios.

Desde luego también ha de rechazarse la retractación y mantenerse la confesión, cuando no se aporten motivaciones, hechos decisivos o prueba que tienda a demostrar que la confesión era falsa.

La retractación ha de valorarse según las reglas de la sana crítica o libres convicciones."(111)

Por último citare la opinión del Maestro Gonzalez Bustamante: "Si una persona confiesa ser responsable de un delito y pasada la primera impresión que le conturba el ánimo, reflexiona sobre el mal que le causo haber confesado y pretende retractarse, indudablemente que no debe darse valor a su retractación. En labor de estimar como eficaces -

(111) J. Rubianes, Carlos. Ob. Cit. Pag. 289.

las retractaciones, debe procederse comparando el contenido de las diversas actuaciones procesales para poder estimar si se acerca más a las condiciones de veracidad y credibilidad, solo debe aceptarse cuando resulte evidente que ha sido arrancada, por ejemplo, de medios coactivos o violentos, por el error o por cualquier otro factor que la vicie, rechazándose su admisión, cuando no exista una base racional y uniforme, respecto de los motivos que tuvo el confesante para declarar en su contra."(112)

En conclusión a éste tema, puedo decir que el hecho de que se considere que las primeras declaraciones del procesado son las más sinceras, no quiere decir que la retractación se deje inmediatamente sin efecto, ya que también debe de analizarse los motivos que pudieron dar origen a ésta así como su probable validez.

(112) Gonzalez Bustamente, Juan José. Ob. Cit. Pag. 519.

c).- MEDIOS DE VALORACION QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

El juez es la única persona facultada para juzgar y -sentenciar, por lo que deberá tener la capacidad y cuidado necesario para apreciar la confesión del procesado teniendo en cuenta el sujeto que la presta, la forma en que se recibió y el contenido de la misma y además pruebas que no la hagan inverosímil, para poder así sentenciar con extrema seguridad de no estar cometiendo una injusticia en la persona del sentenciado.

El juez siempre debe detenerse a reflexionar sobre la congruencia o incongruencia de la confesión para poder otorgar o no valor probatorio pleno de acuerdo a los criterios de valoración establecidas en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, la confesión solo hace prueba plena para la comprobación del cuerpo de los delitos contra la salud, robo, fraude, peculado y abuso de confianza; en los demás casos tiene el valor de indicio y el juzgador debe admitir o rechazar la confesión y expresar los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.

"La confesión en materia federal hace prueba plena como medio especial de comprobación del cuerpo de algunos delitos, pero en lo tocante a la culpabilidad, siempre queda el arbitrio del juzgador. (Es conveniente consultar el artículo 177 del Código Federal de Procedimientos Penales, - porque en dicho dispositivo además de la confesión se alude a otros requisitos para la comprobación del cuerpo del delito de peculado)."(113)

Como se ha estudiado anteriormente, el juez al momento de dictar sentencia no debe atender a la sola y desnuda confesión sino que deberá valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas motivando su resolución y de ésta forma deberá tener la certeza de que no existe ninguna prueba que la haga inverosímil para poder así otorgarle el valor de prueba plena de acuerdo al artículo 249 del Código de - Procedimientos Penales del Distrito Federal. Y para el caso del Código Federal deberá resolver de acuerdo al artículo 286 a fin de descubrir la verdad histórica de los hechos.

A continuación se mencionaran algunos de los casos más comunes de resolver y sus posibles soluciones:

(113) Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. Pag. 216.

1).- Para el caso de que exista una retractación que no encuentre apoyo con ningún elemento de prueba deberá de atenderse al principio de inmediatez procesal, el cual dispone que las primeras declaraciones del procesado deberán prevalecer sobre las posteriores en virtud de que se rindió con más cercanía a los hechos, sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensistas.

2).- Si la confesión es calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de la responsabilidad, las cuales no están comprobadas y se encuentran contradichas con otras pruebas, el juzgador deberá dividir la confesión tomando solo por cierto lo que le perjudica y la calificación se sujetará al capítulo de las pruebas.

3).- Si de autos se comprueba que la confesión del procesado fué arrancada por medios violentos, deberá negarsele el valor probatorio. Así mismo, con fundamento en el artículo 134 párrafo segundo, si entre la detención del inculcado y su primer declaración rendida ante la autoridad competente, confiesa hechos que le perjudican se presumirá que estuvo incomunicado y su declaración no tendrá validez, pero si el sujeto ante la autoridad competente ratifica esa misma confesión deberá entonces valorarse de acuerdo a los lineamientos antes estudiados.

4).- Por otra parte, a partir de las reformas que entrarán en vigor el 1º de Febrero de 1991, la confesión ante la Policía Judicial carece de valor, por dejar de ser un órgano facultado para recibirla.

5).- Si existe la confesión con todas las formalidades de ley y no existe ninguna prueba que la haga inverosímil, deberá otorgarsele valor probatorio pleno en los términos del artículo 249 del Código Penal.

Como podrá observarse, al dictar sentencia solo queda a juicio lógico jurídico del juzgador el valor de la confesión, así como sus posibles variantes, resolviendo no con criterio de posibilidades o simples conjeturas, sino con un estricto apego a derecho, lo cual significa que debe fundar y motivar su sentencia en cada caso concreto, para que no resulte violatoria de garantías.

CAPITULO V
JURISPRUDENCIA.

a) Contenido.

"CONFESION, CONTENIDO DE LA.- La prueba de la confesión es constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello, cuyo contenido se resuelve en su contra, por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Col. LXXIII, Pag. 12. A.D. 8100/62 1ª Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975 Segunda Parte. Pag. 185. 9ª Relacionada de la Jurisprudencia "Confesión valor de la. Tesis 84. Pag. 181."

Se reafirma el concepto de confesión antes estudiado, al considerarse como tal, únicamente el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad respecto a hechos que le perjudican en su conducta delictuosa.

b) Calificada.

"CONFESION CALIFICADA, PRUEBA DE LA.- Si existen elementos que afecten la verosimilitud de la confesión calificada, -

el acusado debe probar las circunstancias excluyentes las modificativas atenuantes que al emitirlas introdujo en su favor.

Quinta Epoca:

Tomo CXXII Pag. 923. A.D. 927/53.

Tomo CXXIV Pag. 548. A.D. 1583/54.

Tomo CXXIV. Pag. 552. A.D. 739/55.

Tomo CXXIV. Pag. 1235.

Apéndice 1917-1975 Primera Sala Num. 80. Pag. 169."

"CONFESION CALIFICADA.- Si el acusado acepta el hecho del delito en general, pero expresa circunstancias en cuya virtud se ve libre de la pena señalada por la ley, o por lo menos merece una sanción atenuada, debe probarlas fehacientemente, pues en caso de no hacerlo, esa confesión calificada en la que admite haber sido el autor del delito, resulta eficaz para justificar su responsabilidad delictiva. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo Directo 498/89. 25 de enero de 1990.

Amparo en revisión 331/90 28 de septiembre de 1990.

Amparo en revisión 271/89 6 de noviembre de 1990.

Amparo directo 44/90 14 de noviembre de 1990.

Amparo en revisión 50/91. 5 de marzo de 1991."

"CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE.- La confesión calificada por circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad, es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada, o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto solo lo que le perjudica al inculcado y no lo que beneficia. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo en revisión 59/88. 13 de abril de 1988.

Amparo directo 50/88. 1 de junio de 1988.

Amparo directo 241/88. 13 de septiembre de 1990.

Amparo directo 243/88. 4 de octubre de 1988.

Amparo directo 219/90. 15 de junio de 1990."

"CONFESION DIVIDIDA, APRECIACION DE LA.- Si la confesión - que resulta dividida, se aprecia en lo que perjudica y no en lo que favorece, no se violan las garantías del acusado, si los testigos de descargo incurren en notorias contradicciones en sus correspondientes versiones de los hechos, discrepando aún de lo relatado por el acusado y, en cambio, los testigos presenciales de cargo son congruentes en sus declaraciones y coinciden con lo expuesto por la víctima.

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Vol. 61 Pag 16 A.D 2147/73 Unanimidad de cuatro votos"

"CONFESION CALIFICADA, SU VALOR PROBATORIO.- Por confesión debe entenderse la declaración de una parte, en virtud de la cual reconoce la verdad de un hecho desfavorable para ella, pues si bien es verdad que la declaración del imputado solo tiene ese valor, cuando es susceptible de credibilidad, constituyendo por ello uno de los medios de prueba que establece la ley procesal penal, mas no la única, de todas formas implica reconocimiento de la culpabilidad por parte del procesado, derivada de hechos propios o ajenos, - de tal manera que si no se aporta en el sumario o durante la substanciación de alzada, pruebas que en efecto pudieran hacerla inverosímil, la confesión tiene el valor demostrativo, que se desprende de la misma, si fué vertida espontáneamente y sin que, quien lo vierte hubiera sido objeto de coacción o violencia por parte de alguno de los órganos del Estado.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol IX Pag 44 A.D. 3573/56
5 votos."

Las circunstancias excluyentes o modificativas de responsa

bilidad que el procesado manifieste, deberán ser siempre separadas de la propia confesión del encausado, tomando como ciertos los hechos inverosímiles que le perjudiquen.

c) Valor de la confesión.

"CONFESION, VALOR DE LA.- Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, - la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena, cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.

Quinta Epoca:

Suplemento de 1956. Pag. 139 A.D. 6060/51.

Suplemento de 1956 Pag. 137 A.D. 3518/53.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. II Pag. 13 A.D. 2318/56.

Vol. XV Pag. 57 A.D. 6625/56.

Vol. XLIII Pag. 26 A.D. 7361/60.

Apéndice 1917-75 Primera Sala Num. 84, Pag. 181."

"CONFESION, VALOR PROBATORIO DE LA.- La confesión del imputado tiene un valor indiciario que solo alcanza el rango -

de prueba plena cuando es corroborada y no desvirtuada por otros elementos de convicción.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXX Pag. 10 A.D. 3620/59 Unanimidad de 4 votos."

"CONFESION, VALOR PROBATORIO DE LA.- Si bien es cierto que la confesión del inculpado tiene un valor indiciario, la misma integra prueba plena, cuando no está contradicha y - la confirman otros elementos de convicción.

Amparo Directo 9289/61. 5 de julio de 1962. 5 votos."

"CONFESION DEL ACUSADO, REQUISITOS PARA QUE HAGA PRUEBA PLENA.- Para que la confesión vertida por el acusado alcance el rango de prueba plena, es necesario de que además de no ser inverosímil esté corroborada con otros medios de convicción, de no ser así queda reducida a un mero indicio. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Amparo Directo 458/91. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo Directo 78/89. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos."

El juez debe valorar todas las pruebas para corroborar la autenticidad de la confesión, la cual debe de haber sido rendida espontáneamente sin mediar violencia física ni moral, pues de lo contrario pierde valor probatorio.

d) Confesión ante el Ministerio Público.

"CONFESION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, RETRACTACION INFUNDADA DE LA.- La confesión rendida ante el Ministerio Público, tiene el valor de indicio que le asigna el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aún cuando el inculcado se haya retractado de la misma, alegando que fué obtenida mediante coacción física y moral, puesto que no se probó en autos dicha circunstancia, máxime si se tiene en cuenta que ante el juez de la causa, con posterioridad a la retractación, libremente ratifico esa confesión. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Amparo Directo 192/91. 26 de junio de 1991. Unanimidad de votos."

"CONFESION, VALOR DE LA RENDIDA ANTE MINISTERIO PUBLICO.- Debe prevalecer la confesión rendida por el reo en su primera declaración ante el representante social, sobre la

posterior manifestación hecha en la ampliación de la declaración preparatoria, en virtud de que esta se presume obedece solamente a un reflejo defensivo del quejoso, por ser contraria a las anteriores declaraciones y no estar apoyadas por ningún otro dato, mientras que su primer declaración efectuada sin tiempo suficiente de aleccionamiento merece mayor crédito, máxime si se encuentra corroborada por otros medios probatorios existentes en el proceso. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo Directo 15/88. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos."

"CONFESION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, SUBSISTE SI NO SE - PRUEBA LA COACCION.- Si no aparece probado en forma alguna que la confesión hecha ante el Ministerio Público, lo fué por haber sido golpeado por sus aprehensores para que admitieran los hechos delictuosos que se le imputan, como declaró en preparatoria, esta declaración resulta inadmisibles y debe prevalecer la primera, que confiesa los hechos ante autoridad competente, rendida sin tiempo suficiente - de aleccionamiento o reflexiones defensivas y si la sentencia reclamada así lo reconoce, no resulta violatoria de garantías. Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito.

Amparo Directo 1543/87. 3 de marzo de 1988. Unanimidad de votos."

"CONFESION, RATIFICACION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.- Es - inexacto que la ratificación del reo carezca de validez, - si en primer lugar no logró demostrar que le fué arrancada por medios reprobados por la ley y, en segundo lugar la ratifico y amplio ante el instructor, por lo que suponiendo la comisión de arbitrariedades por parte de los miembros de la policia estuvo en condiciones de denunciar a los agentes o funcionarios respectivos cosa que no hizo, sino que, como se ha expresado produjo la ratificación y ampliación. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. .

Amparo en revisión 102/89. 18 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo Directo 298/89. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo Directo 464/90. 6 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo Directo 38/91. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo Directo 106/91. 23 de abril de 1991. Unanimidad de votos."

"ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.- No estando probada la exis-

tencia de coacción alguna, la sola detención arbitraria no es suficiente para estimar que la confesión rendida ante el Ministerio Público y la autoridad judicial lo fué bajo un estado psicológico anormal producido por violencia ya sea de orden físico o moral.

Sexta Epoca, Segunda Parte. Vol XIX. Pag. 98 A.D. -
1094/57. Unanimidad de votos."

"CONFESION.- Merece mayor crédito la confesión que rinde el acusado al ser examinado por primera vez, que las posteriores rectificaciones, especialmente si la primera esta corroborada con otros elementos probatorios, y las posteriores carecen de base de sustentación, pues éstas, por regla general, obedecen a sugerencias del defensor, para engañar a la justicia, y la sentencia que condenen, fundando se en dicha confesión, no viola ninguna garantía constitucional.

Quinta Epoca. Tomo CXXVII. Pag. 196. A.D. 3777/55. 5 -
votos."

La confesión rendida ante el Ministerio Público siempre tendrá valor preferente que las modificaciones posteriores de la declaración del inculcado, por considerarse que al ser formulada con más cercanía a los hechos y ante autoridad competente, para rondarla tiene mayor credibilidad que las posteriores, rendidas con mayor reflexión y aleccionamiento.

c) Confesión ante la Policía Judicial (antes y después de las reformas vigentes a partir del 1º de febrero de 1991).

"CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL, RATIFICADA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO. INEFICACIA DE SU RETRACTACION. Tomando en consideración que la confesión no es más que un verdadero testimonio de quien la hace y por experiencia resulta excepcionalmente raro, que una persona invente hechos en perjuicio suyo, la confesión ha sido considerada una prueba segura de manera que la confesión de los acusados, rendida ante la Policía Judicial y ratificada ante el Ministerio Público, merece pleno valor probatorio sin que obste que en la declaración preparatoria, en la ampliación de esta y en los careos, se haya retractado alegando que fueron

obligados a confesar, porque no se rindio prueba alguna de que hubieren sido torturados, ni tampoco de que las confesionales sean inverosimiles. Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.

Amparo Directo 52/88. 18 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo Directo 53/88. 18 de abril de 1988. Unanimidad de votos."

"CONFESION EFICAZ ANTE LA POLICIA JUDICIAL.- Si el inculpado de un delito confiesa ante la Policia Judicial, esta debe considerarse eficaz, porque dicha institucion en ejercicio de sus funciones constitucionales de investigacion y persecucion de los delitos, es autoridad competente para recibir la confesion original del inculpado, y la retraccion de la misma, en declaracion preparatoria alegando violencias fisicas y morales, carecen de eficacia legal sino se apoya en pruebas aptas y suficientes para demostrarlas. Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito.

Amparo Directo 1273/987. 20 de enero de 1988. Unanimidad de votos."

"CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL.- En ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos, la Policia Judicial es autoridad competente para recibir tanto la confesión original del inculpado, como la ratificación de lo confosado por este ante cualquier organismo administrativo. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo de Revisión 102/91. 19 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo de Revisión 16/89. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos."

"POLICIA JUDICIAL, PARTE INFORMATIVO DE LA.- LAS MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN EL, NO CONSTITUYEN PRUEBA TESTIMONIAL.- Las manifestaciones de los agentes de la Policia Judicial contenidas en su parte informativa, no constituyen prueba testimonial ni pueden valorarse como tal, en tanto ese informe solo es un medio en virtud del cual, los elementos policiacos hacen del conocimiento de sus superiores y del Ministerio Público, el resultado de sus investigaciones practicadas en cuanto a determinado delito. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo Directo 577/91. 28 de enero de 1992. Unanimidad de votos."

"CONFESION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO O LA POLICIA JUDICIAL, VALOR PROBATORIO.- Es inexacto que la confesión que se hace ante la Policía Judicial o el Ministerio Público, que posteriormente se constituirá en parte en el juicio, - no tiene valor probatorio; toda vez que en ejercicio de - sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos, tanto la Policía Judicial como el Ministerio Público, son autoridades competentes para recibir la confesión del inculcado, y el hecho de que posteriormente el Ministerio Público se constituya en parte, en el juicio que se instaure en contra del acusado, no le resta validez a sus actuaciones de investigación y persecución - de los delitos que constitucionalmente lleva a cabo, como autoridad dentro del periodo de averiguación previa a la - consignación a los tribunales. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo en Revisión 102/91. 19 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo Directo 65/88. 20 de abril de 1988. Unanimidad de votos."

"CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL, RENDIDA ANTES DE LAS REFORMAS AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, VIGENTES A PARTIR DEL UNO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.- Si bien, en las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, vigentes a partir del uno de febrero de este mismo año, se establecio que los unicos competentes para recibir la confesión del inculpado son el representante social federal y el juez o el tribunal de la causa y que por ende la vertida ante la policia judicial carece de valor (artículo 207 y 287 fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, reformado), empero, si la confesión del hoy recurrente fue rendida ante la policia judicial antes de esa fecha, esto es, cuando el Código Procesal anterior a las citadas reformas, señalara que la Policía Judicial Federal era organo competente para recibir la confesión del inculpado, es claro que la vertida por el ahora quejoso ante los elementos policiacos, fué hecha en términos de ley, y en tal virtud la responsable no violó por ese concepto ley alguna, al concederle valor probatorio a la confesión inicial del quejoso. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo Directo 116/91. 11 de octubre de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo en Revisión 339/91. 3 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos."

Actualmente la Policía Judicial solo puede rendir informes pero no obtener confesiones; lo cual trata de evitar la violencia y abusos de los que muchas veces eran objeto los detenidos ante los agentes judiciales, obteniendose confesiones fabricadas por estos.

f) Confesión extrajudicial.

"CONFESION ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RECIBIRLA. - La confesión recibida por un organismo no facultado por la ley para practicar diligencias de averiguación penal previa, se convalida y adquiere el valor juridico de prueba confesional, si el inculpado la ratifica libremente ante los funcionarios del Ministerio Público encargados constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol XV Pag. 62. 5 votos. A.D. 1595/57.

Vol. XLII Pag. 11. 4 votos A.D. 1412/60.

Vol XXII Pag. 62. 5 votos. A.D. 8174/59.

Vol XLIII. Pag. 77. 4 votos. A.D. 2983/60.

"CONFESION EXTRAJUDICIAL DEL ACUSADO. - Es verdad que conforme al artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su fracción II, para que la confesión pueda tomarse con el afecto de prueba plena a que se refiere el artículo 279 del mismo ordenamiento adjetivo, ha de ser hecha ante el funcionario de policía judicial que practique la averiguación previa o ante el tribunal que conozca del asunto, pero esto no impide que una confesión extrajudicial, cuya autenticidad resulte indiscutible, pueda ser tomada como elemento que, sumado a otros que vengan a prestarle corroboración, se considere como un medio de convicción.

Loe Villagomes Jesus. Pag. 1718. Tomo CXXV. 26 de agosto de 1955. 5 votos."

En mi opinión a la confesión extrajudicial no debe otorgarse ningún valor probatorio, ni siquiera de mero indicio, - aún cuando existan medios de prueba que aparentemente la puedan corroborar.

g) Confesión coaccionada.

"CONFESION OBTENIDA POR COACCION FISICA, VALOR PROBATORIO DE LA.- Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fué objeto de violencias por parte de alguno de los organos del estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial - el requisito de espontaneidad, necesaria para su validez legal. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. .

Amparo Directo 148/88. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo Directo 113/88. 14 de junio de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en Revisión 59/89. 14 de marzo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo Directo 79/89. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo Directo 93/89. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos."

"CONFESION OBTENIDA POR VIOLENCIA, NO ES PRESUMIBLE.- El - hecho de que no sea desconocido que lamentablemente en ocasiones la policia utiliza en sus investigaciones y detenciones, diversos métodos reprobados por la ley, no puede ser motivo para presumir que en todos los casos las confe-

siones son arrancadas por medios de violencia física o moral, puesto que, para que esta circunstancia destruya la confesión es indispensable que se encuentre demostrada por algún dato o medio de prueba que la haga evidente, pues de lo contrario sino existe ningún dato tendiente a desvirtuarla, el solo dicho del inculpado es insuficiente para tal efecto. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo en Revisión 437/88. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo Directo 170/90. 5 de julio de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo de Revisión 62/91. 13 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo en Revisión 100/91. 19 de marzo de 1991. Unanimidad de votos."

"CONFESION, DETENCION ARBITRARIA.- No estando probada la existencia de coacción alguna, la sola detención arbitraria no es suficiente para estimar que la confesión rendida ante el Ministerio Público y la autoridad judicial lo fué bajo un estado psicológico anormal producido por violencia, ya sea de orden físico o moral. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo Directo 355/87. 2 de junio de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo Directo 282/89. 13 de octubre de 1989. Unanimidad de votos.

dad de votos.

Amparo Directo 464/90. 6 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo Directo 223/90. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo Directo 32/91. 8 de febrero de 1991. Unanimidad de votos."

"CONFESION, DETENCION PROLONGADA Y VIOLENCIA FISICA SOBRE LA PERSONA DEL ACTIVO.- Si el inculpado permaneció detenido muchos días ante la policía judicial federal y el Ministerio Público, antes de ser consignado ante la autoridad judicial respectiva, es evidente que durante todo ese tiempo estuvo en contacto con dichas autoridades, por lo que tal circunstancia produce sobre él una coacción moral que afecta su mente para declarar con plena libertad y que necesariamente le resta validez a su confesión que emitió ante la aludida policía y el Ministerio Público, y si no existe prueba que robustezca esa confesión, es incuestionable que aquella confesión por sí sola, no tiene valor de convicción suficiente para comprobar la responsabilidad del referido inculpado, máxime si se demostro haber sido objeto de violencia; y en esas condiciones, sus iniciales declaraciones pierden el requisito de espontaneidad necesario para que tengan validez, por lo que la sentencia que lo condenó resulta violatoria de garantías.

Amparo Directo 1472/78. 9 de octubre de 1978. 3 votos. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. - Vol. 115-120. Segunda Parte. Julio-Diciembre 1978. Prmera Sala. Pag. 39."

Cuando el acusado manifieste que fue objeto de violencia, ésta circunstancia deberá demostrarla con datos suficientes y aptos para hacer creible su declaración en éste sentido.

h) Retracción.

"RETRACTACION INFUNDADA.- Aún cuando sea cierto que el ahora quejoso, al declarar ante la autoridad judicial se retracto, manifestando haber participado en los actos relatados pero que ignoraba que se trataba de un robo y que así mismo su coacusado pretendió relevarlo de responsabilidad declarando no haberle comunicado que se trataba de un robo, no es menos cierto que lo manifestado en tal retractación resulta del todo inverosímil, ya que es inadmisibile pretender ignorar la ilicitud de la conducta observada como lo es penetrar en el local de una negociación comercial a altas horas de la madrugada, violando la puerta para sa

car artículos del interior y llevarlos más tarde a vender, disponiendo del producto de la venta y como por otra parte, tal retractación no destruye el valor que se deduce de la confesión rendida ante el Ministerio Público, máxime - que no se justifico el motivo de la misma, es correcta la decisión de la responsable al negarle el valor probatorio.

Sexta Epoca Segunda Parte:

Vol. XLIV. Pag. 95 A.D. 8221/60. Unanimidad de cuatro votos."

"CONFESION, RETRACTACION INOPERANTE DE LA.- Si la responsabilidad de un inculpado en la comisión del delito de homicidio se comprobó con la confesión hecha ante la policia y ratificada ante el Ministerio Público y despues existe retractación al rendir la preparatoria, pero no se prueban los motivos de la misma y además existen otras pruebas como la testimonial que señala al inculpado como autor del referido ilícito, la sentencia que lo condena basada en dichas probanzas, no resulta violatoria de garantías.

Amparo Directo 3080/79. 14 de enero de 1980. 5 votos."

RETRACTACION.- De acuerdo al principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. VIII. Pag. 60 A.D. 3435/57. Unanimidad de 4 -
votos.

Vol. XI. Pag. 75. A.D. 3517/60. 4 votos.

Vol. XLIII. Pag. 37. A.D. 6702/60. Unanimidad de cua-
tro votos.

Vol. XLIII. Pag. 37. A.D. 1367/60. Unanimidad de cua-
tro votos.

Vol. XLV. Pag. 31 A.D. 7422/60. Unanimidad de cuatro -
votos."

En la práctica excepcionalmente procede la retractación, -
ya que el procesado carece de los medios para demostrarla,
ya sea porque es falsa; o bien porque no tiene los medios
adecuados para demostrarla.

i) Tiempo en que se recibe la confesión.

"CONFESION JUDICIAL DEL ACUSADO.- La confesión judicial produce efectos legales cualquiera que sea el momento procesal en que se haga; y esos efectos son de prueba plena cuando esta corroborada por otros elementos de convicción.

Quinta Epoca. Suplemento 1956. Pag. 146. A.D. 2143/54.
Unanimidad de votos."

La confesión se admite en cualquier estado del proceso hasta antes de dictar sentencia definitiva.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Antiguamente la confesión era considerada como la reina de las pruebas, sin que importaran los medios utilizados para obtenerla.

SEGUNDA.- La confesión es el total reconocimiento que hace el inculpado de los hechos imputados. Luego entonces, solo será considerado como tal, todo aquello que le perjudica, no así las circunstancias atenuantes de responsabilidad que haga valer al declarar.

TERCERA.- Debe entenderse por confesión calificada, aquella que hace el inculpado cuando reconoce haber cometido los hechos imputados, pero alega circunstancias que excluyen ó atenuan su culpabilidad.

CUARTA.- En la legislación penal no se encuentra reconocida la confesión calificada, sin embargo la doctrina nos pone de manifiesto que la confesión debe dividirse según su contenido en: simple y calificada, quedando al libre arbitrio del juzgador, su estudio en la sentencia definitiva.

QUINTA.- Opino que no debe existir una clasificación de la confesión (según su contenido), debiendo subsistir únicamente la confesión simple.

SEXTA.- El juez al momento de valorar la prueba de la confesión, debe tomar en cuenta los requisitos enumerados en el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

SEPTIMA.- La reforma en el sentido de que la confesión debe ser rendida ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, y en presencia de su defensor o persona de su confianza, protege al indiciado de los abusos de que era objeto ante los Agentes de la Policía Judicial, cuyas funciones se limitan actualmente a rendir informes, pero no a obtener confesiones.

OCTAVA.- La confesión extrajudicial, solo debe ser valorada como un indicio que unido a otros elementos probatorios fehacientes, podrá alcanzar fuerza probatoria plena, con fundamento en el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales.

NOVENA.- Si el procesado logra acreditar que su confesión fué arrancada por coacción o violencia, aquella carecerá de todo valor probatorio.

DECIMA.- Ante la retractación de la confesión, el juez debe analizar los motivos que pudieran dar origen a aquella, así como valorar las posibles pruebas que la apoyen, para determinar en la sentencia respectiva su validez ó nulidad, expresando y motivando la decisión correspondiente.

ONCEAVA.- Las primeras declaraciones del procesado rendidas ante autoridad competente, tiene mayor validez por - considerarse que al ser hechas con más cercanía a los hechos, tiene mayor credibilidad que las posteriores que son rendidas con tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensasistas.

DOCEAVA.- El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, otorga a la confesión, la calidad de prueba plena cuando reúne los requisitos exigidos en el artículo 249 del ordenamiento citado.

TRECEAVA.- El Código Federal de Procedimientos Penales establece en el artículo 285 que la confesión constituye - un mero indicio; y que solo hará prueba plena para la comprobación del cuerpo de los delitos previstos en el artículo 177 del mismo ordenamiento procesal.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Acero, Julio. "EL PROCEDIMIENTO PENAL." Editorial Caja ca. México 1976.
- 2.- Arilla Bas, Fernando. "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO." Editorial Editores Mexicanos Unidos, S.A., Sexta Edición. México 1976.
- 3.- Camaño Rosa, Antonio. "PROCEDIMIENTOS PENALES EN TORNO A LA CONFESION EN MATERIA CRIMINAL." Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Año 1961.
- 4.- Casas y Ruiz del Arbol, Manuel. "EN TORNO A LA CONFESION EN MATERIA CRIMINAL." Revista Ciminalia, Año - 1961.
- 5.- Colín Sanchez, Guillermo. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES." Editorial Porrúa, S.A., México 1989.
- 6.- De la Barrera Solorzano, Luis. "LA TORTURA EN MEXICO." Editorial Porrúa, Segunda Edición. México 1990.
- 7.- De Pina, Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO." Editorial - Porrúa, Segunda Edición. México 1976.
- 8.- Diccionario Enciclopedico Ilustrado. "OCEANO UNO." .
- 9.- Florian, Eugenio. "DE LAS PRUEBAS PENALES." Tomo II. - Editorial Temis. Bogotá 1969.
- 10.- Franco Sodi, Carlos. "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO." Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición. México 1957.
- 11.- García Pelayo y Gross, Ramón. "PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO." Ediciones Larousse. México 1979.
- 12.- García Ramirez, Sergio, y Adato de Ibarra, Victoria.- "PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO." Editorial Porrúa, S.A., México 1980.

13. - Gomez Lara, Cipriano. "DERECHO PROCESAL CIVIL." Segun da Edición. Editorial Trillas. México 1985.
14. - Gonzalez Bustamante, Juan José. "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO." Ediciones Botas. Segunda Edición. México 1945.
15. - Gonzalez Blanco, Alberto. "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO." Editorial Porrúa, S.A., México 1975.
16. - Gorphe Francois. "DE LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS." Ediciones Jurídicas. Buenos Aires.
17. - J. Rubianes, Carlos. "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL." Ediciones de Palma, 1977.
18. - Lalinde Abadia, Jesus. "INICIACION HISTORICA AL DERECHO ESPAÑOL." Editorial Ariel.
19. - Mitlermaier, C.J.A. "TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL." Editorial Hijos de Reus. Madrid 1959.
20. - Oronoz Santana, Carlos. "MANUAL DE DERECHO PROCESAL - PENAL." Editorial Cárdenas, México 1983.
21. - Osorio y Nieto Cesar Augusto. "LA AVERIGUACION PREVIA." Editorial Porrúa, S.A., México 1992.
22. - Perez Moreno, Eugenio. "CUADERNOS DE LOS INSTITUTOS." Instituto de Derecho Procesal, Córdoba Argentina 1973.
23. - Rivera Silva, Manuel. "EL PROCEDIMIENTO PENAL." Editorial Porrúa, S.A., México 1985.
24. - Serra Dominguez, Manuel. "ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL." Ediciones Ariel, S.A., Barcelona 1969.

LEGISLACION.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección Porrúa, S.A., México 1993.
- 2.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ediciones Andrade, S.A., México 1992.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Penales, Colección Porrúa, S.A., México 1992.
- 4.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.